

**REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO INTERIOR Y DE DEBATES DE
LA ASAMBLEA $\geq \leq$ NACIONAL $\geq$.- (SE REIMPRIME POR ERROR
MATERIAL DEL ENTE EMISOR).**

Fecha Publicación: 26/10/2005

Ambito Territorial: GACETA OFICIAL

Jurisdiccion:

Numero de Gaceta: 5.789 (E)

Emitido por: $\leq$ ASAMBLEA $\geq \leq$ NACIONAL $\geq$

Fecha de Emisión: 26/10/2005

MOTIVA

LA $\leq$ ASAMBLEA $\geq \leq$ NACIONAL $\geq$ DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 19 del artículo 187 de la
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DICTA

El siguiente,

REGLAMENTO INTERIOR Y DE DEBATES DE LA $\leq$ ASAMBLEA $\geq$
 $\leq$ NACIONAL $\geq$

Artículo 1

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Carácter y sede

El Poder Legislativo se ejerce por órgano de la $\leq$ Asamblea $\geq \leq$ Nacional $\geq$. Su sede es
la ciudad de Caracas, capital de la república, y se reunirá en el salón de sesiones del
Palacio Federal Legislativo, pudiendo sesionar excepcionalmente en lugar diferente o en
otra ciudad de la república, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 2

Sesión de instalación

Al comienzo de cada período constitucional del Poder Legislativo, se realizará la sesión
de instalación de la $\leq$ Asamblea $\geq \leq$ Nacional $\geq$, la cual se llevará a cabo, sin
convocatoria previa, a las 11:00 a. m. Del cinco de enero o del día posterior más
inmediato posible, a fin de examinar las credenciales de los diputados y diputadas,
elegir la Junta Directiva e iniciar el período anual de sesiones ordinarias.

►Artículo 3

Comisión de Instalación de la ≤ Asamblea ≥ para el inicio del período constitucional

En la sesión de instalación de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥, al inicio del período constitucional, en la fecha establecida, los diputados y diputadas se constituirán en comisión bajo la conducción del diputado o diputada de mayor edad, a los solos efectos de que dirija el debate para la elección de la Junta Directiva.

El Director o Directora de Debates designará un diputado o diputada de la plenaria para que actúe como Secretario o Secretaria de la sesión correspondiente. Todos ellos estarán en funciones hasta que sea elegida la Junta Directiva, el Secretario y el Subsecretario de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥, los cuales tomarán posesión de sus cargos, con el ceremonial de estilo, en la misma sesión de instalación.

►Artículo 4

Comisión preparatoria

Si no hubiere el número de diputaos y diputadas requerido para el quórum, los diputados y diputadas presentes se constituirán en Comisión Preparatoria, presidida conforme a lo previsto en el artículo anterior, la cual tomará las medidas que juzgue procedentes para la formación del quórum e iniciar el funcionamiento de la ≤ Asamblea ≥.

►Artículo 5

Examen de credenciales

La Dirección de Debate nombrará una comisión especial integrada por cinco asambleístas para examinar las credenciales conforme a la ley.

Una vez cumplido este requisito, la comisión lo informará al Director o Directora de Debate, quien leerá el acta de resultados y procederá a disponer todo lo necesario para la elección de la Junta Directiva de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥.

En el caso de los diputados y diputadas que se incorporen con posterioridad, la Presidencia designará una comisión integrada, al menos, por dos diputados o diputadas para el examen de las respectivas credenciales.

►Artículo 6

Junta Directiva de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥

La ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ tendrá una Junta Directiva integrada por un Presidente o Presidenta, un Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta y un Segundo Vicepresidente y Vicepresidenta.

Igualmente la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ tendrá un Secretario o Secretaria y un Subsecretario o Subsecretaria, elegidos o elegidas fuera de su seno.

►Artículo 7

Elección de la Junta Directiva

El inicio del período constitucional y al inicio de cada período anual de sesiones ordinarias, la ≤ Asamblea ≥ escogerá la Junta Directiva, la cual será elegida entre los diputados y diputadas presentes, por votación pública e individual. Resultará elegido o elegida para cada cargo, quien luego de haber sido postulado o postulada, obtenga por lo menos la mitad más uno de los votos de los diputados y diputadas.

►Artículo 8

Postulación y votaciones

La postulación incluirá la presentación, en una sola oportunidad, ante la plenaria de la ≤ Asamblea ≥, de todos los candidatos y candidatas que sean propuestos para integrar al Junta Directiva.

Efectuadas las votaciones para cada cargo, en caso de empate, se repetirá el procedimiento para el cargo en que hubiese resultado empatada la votación, pudiendo optar solamente quienes resultaron empatadas o empatadas para el primer lugar. Si persiste el empate se suspenderá la sesión y se convocará para la nueva en las siguientes cuarenta y ocho horas, iniciándose el procedimiento nuevamente.

►Artículo 9

Juramentación y participación

Elegida la junta Directiva, el Director o Directora de Debate exhortará a los miembros a tomar posesión de sus cargos. El Presidente o Presidenta prestará juramento y, a continuación, tomará juramento al resto de la junta Directiva y, en caso de tratarse de la sesión de instalación del período constitucional, a todos los diputados y diputadas presentes en la sesión. Seguidamente, el Presidente o Presidenta declarará instalada la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ y, mediante comisiones constituidas al efecto, lo participará al Presidente o Presidenta de la República, al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo Moral y Republicano y al Consejo ≤ Nacional ≥ Electoral.

►Artículo 10

Elección del Secretario o Secretaria y del Subsecretario o Subsecretaria

La ≤ Asamblea ≥ elegirá, fuera de su seno, en votación pública e individual por mayoría de votos de los diputados y diputadas presentes, un Secretario o Secretaria y un Subsecretario o Subsecretaria, quienes también prestarán juramento y asumirán sus caros. En caso de empate se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 8 de este reglamento.

►Artículo 11

Comisión de Instalación de la ≤ Asamblea ≥ para el período anual

En la reunión inicial de las sesiones ordinarias de cada año, a celebrarse el cinco de enero o en la fecha más próxima a este día, con el objeto de elegir una nueva Junta Directiva, los diputados y diputadas que concurran se constituirán en comisión bajo la dirección del Presidente o Presidenta de la Junta Directiva en funciones, o de quien deba suplirlo legalmente.

La Presidencia tendrá la facultad en los casos de inasistencia de diputados o diputadas autorizar la incorporación de los suplentes respectivos. Igualmente podrá solicitar a la plenaria su pronunciamiento sobre algún tema que surja en el debate y que esté relacionado con el objeto de la reunión.

►Artículo 12

Comisión preparatoria para la instalación del período anual

Si en la primera reunión no hubiere el número de integrantes de la $\leq$ Asamblea $\geq$ requerido para formar el quórum, los diputados y diputadas presentes se constituirán en Comisión Preparatoria, presidida conforme lo establece el artículo anterior, y tomará las medidas que consideren necesarias para llevar a cabo la instalación.

►Artículo 13

TÍTULO II

DE LOS DEBERES, DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Capítulo I

De los deberes

Deberes de los diputados y diputadas

Son deberes de los diputados y diputadas:

1. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Poder Legislativo $\leq$ Nacional $\geq$ en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República.
2. Sostener una vinculación permanente con sus electores y electoras, atender sus opiniones, sugerencias, peticiones y mantenerlos informados e informadas sobre su gestión.
3. Rendir cuenta anual de su gestión a los electores y electoras.
4. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones de la $\leq$ Asamblea $\geq$, comisiones y subcomisiones, salvo causa justificada.
5. Pertenecer con voz y voto, por lo menos a una Comisión Permanente.

6. Participar por oficio al Presidente o Presidenta, por órgano de la Secretaría, sus ausencias a las sesiones de la [≤ Asamblea ≥](#), salvo los casos previstos en este Reglamento.
7. Cumplir todas las funciones que les sean encomendadas, a menos que aleguen motivos justificados ante la Junta Directiva.
8. No divulgar información calificada como secreta o confidencial de acuerdo con la ley y este Reglamento.
9. Ejercer sus funciones a dedicación exclusiva y en consecuencia estarán, en todo momento, a la entera disposición de la institución parlamentaria. No podrán excusar el cumplimiento de sus deberes por el ejercicio de actividades públicas o privadas.
10. Acatar y cumplir el Código de Ética del diputado o diputada, que se dicte por la Plenaria de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#).
11. Todos los demás deberes que les correspondan conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y este Reglamento

►Artículo 14

Obligatoriedad de asistencia

El incumplimiento injustificado del deber establecido en el numeral 4 del artículo anterior, calificado por la Junta Directiva, dará lugar a la suspensión proporcional de la remuneración correspondiente a cada inasistencia o ausencia, sin perjuicio de apelación ante el pleno de la [≤ Asamblea ≥](#). En el caso de incumplimiento injustificado a los deberes en comisiones y subcomisiones, la Junta Directiva calificará la falta o incumplimiento a solicitud del Presidente de aquéllas, una vez considerado el asunto en la Plenaria correspondiente de la comisión o subcomisión y asentado en el acta respectiva. En este caso, la Junta Directiva ordenará la suspensión proporcional de remuneración que corresponda, en una suma igual a la mitad de la que se descuenta por inasistencia injustificada a la plenaria de la [≤ Asamblea ≥](#).

Parágrafo Único: Cuando el Presidente o Presidenta, o Vicepresidente o Vicepresidenta de una comisión o subcomisión, incurriere en incumplimientos injustificados de sus deberes como tal, una vez calificados los hechos, podrá ser destituido o destituida por el Presidente de la [≤ Asamblea ≥](#) con la aprobación de la Plenaria, asentándose la decisión en el acta respectiva.

►Artículo 15

Declaración de bienes y actividades económicas

Los diputados y diputadas, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su incorporación, consignarán ante la junta Directiva de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) copia de la declaración jurada de bienes presentada a la Contraloría General de la República y también declaración de actividades económicas a las que estén vinculados o vinculadas o que puedan ser de su interés, de su cónyuge o de sus hijos sometidos o

patria potestad. De dichas declaraciones se llevará un registro en la Secretaría de la [≤ Asamblea ≥](#). Cuando se produzcan cambios significativos en el patrimonio o en los intereses económicos de un diputado o diputada, lo participará por escrito a la Junta Directiva para que sean incorporados al registro respectivo.

■Artículo 16

Confidencialidad del Registro

El Registro será confidencial, por lo que sólo podrán consultarlo u obtener copia los diputados o diputadas que estén realizando alguna investigación parlamentaria autorizada, o acrediten un interés legítimo y justificado en la información, previa autorización de la Junta Directiva. Esta Junta será directamente responsable de la confidencialidad de este Registro, e igualmente responsables serán los diputados o diputadas que lo consultaren u obtuvieren copia por el debido manejo de la información obtenida.

■Artículo 17

Capítulo II

De los derechos

Derechos de los diputados y diputadas

Son derechos de los diputados y diputadas:

1. Recibir, oportunamente, por parte de la Secretaría, toda la documentación referida a la materia objeto de debate, así como obtener información oportuna de todas las dependencias administrativas de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#).
2. Solicitar, obtener y hacer uso del derecho de palabra en los términos que establece este Reglamento.
3. Proponer, acoger o rechazar proyectos de ley, acuerdos o mociones.
4. Asociarse al grupo o grupos parlamentarios de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
5. Recibir una remuneración acorde con la dignidad de su investidura y con el ejercicio eficaz de la función parlamentaria. Asimismo tendrán derecho a viáticos ya una indemnización por los gastos razonables en que incurran en cumplimiento de las funciones y tareas encomendadas por la [≤ Asamblea ≥](#). La remuneración de los diputados y diputadas será fijada por la Junta Directiva, oída la opinión de la Comisión Coordinadora.
6. Gozar de un sistema de previsión y protección social a través del Instituto de Previsión Social del Parlamentario, sin perjuicio de los demás beneficios establecidos en la ley.

7. Obtener el pasaporte diplomático, de servicio o especial, según corresponda, de conformidad con la ley.

8. Tener acceso, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y a juicio de la Junta Directiva, a locales, materiales y asistencia de personal administrativo provistos por la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), necesarios para el ejercicio individual del mandato parlamentario, tanto en la sede permanente de la [≤ Asamblea ≥](#), como en los estados o regiones.

9. Obtener de la Junta Directiva de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) la colaboración necesaria para el cumplimiento de acuerdos cooperativos con entes públicos internacionales, [≤ nacionales ≥](#), estatales y municipales, para permitir y facilitar el cumplimiento de deberes y tareas que correspondan a los diputados y diputadas, fuera del ámbito de la sede de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#).

10. Realizar sus funciones parlamentarias, en general, en un ambiente sano. En tal sentido, está terminantemente prohibido [≤ fumar ≥](#) en espacios cerrados de la [≤ Asamblea ≥](#), entendiendo por tales los hemiciclos de sesiones y protocolar, y sus pasillos anexos, las sedes u oficinas de comisiones y subcomisiones, todas las oficinas tanto del Palacio Legislativo como de las dependencias administrativas de la [≤ Asamblea ≥](#) fuera de él, y los salones de reuniones, pasillos, escaleras, ascensores y baños.

El servicio de seguridad de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) se encargará de la prevención y cumplimiento de esta norma, a los fines de su debido acatamiento.

11. Recibir protección a su integridad física, Toda autoridad pública, civil o militar de la República, de los estados y los municipios, prestará cooperación y protección a los diputados y diputadas en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad de la protección dentro de las áreas de funcionamiento de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) estará a cargo de la Junta Directiva, a través de los órganos que correspondan, y por gestiones de ella, de oficio o a solicitud de parte interesada, o por decisión de la plenaria, se hará extensiva a las áreas externas a la [≤ Asamblea ≥](#), cuando fuere necesario o conveniente.

■Artículo 18

Permisos remunerados

En caso de enfermedad debidamente comprobada que impida su asistencia y en otros cuya entidad será calificada por la Junta Directiva, los diputados y diputadas, tendrán derecho al otorgamiento de permisos remunerados.

Los permisos pre y post natales a las diputadas se computarán conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del trabajo.

■Artículo 19

Permisos no remunerados

Se considerarán permisos no remunerados todos los que no estén contenidos en los supuestos en el artículo anterior.

►Artículo 20

Convocatoria del suplente

Salvo que circunstancias insuperables lo impidan, los diputados y diputadas participarán a la Secretaría de la [≤ Asamblea ≥](#) su ausencia a las sesiones, a fin de que se proceda a la convocatoria del suplente respectivo. Sin embargo, la sola ausencia del diputado o diputada principal, por cualquier causa, hará procedente la incorporación del suplente respectivo, bien para el inicio de la sesión o en cualquier momento del desarrollo de la misma, previa notificación a la Secretaría.

La inasistencia injustificada del diputado o diputada acarreará la pérdida de la remuneración por el tiempo de su inasistencia, a menos que la ausencia se produzca por causa de enfermedad debidamente comprobada. caos fortuitos o de fuerza mayor, misiones encomendadas por la [≤ Asamblea ≥](#) o sus comisiones y cualquier otro caso calificado y autorizado por la Junta Directiva, que dieren lugar al otorgamiento del permiso remunerado y a la incorporación del suplente respectivo si hubiere solicitado o no su convocatoria.

El mismo régimen se aplicará en caso de in asistencia a las comisiones y subcomisiones. Igualmente se considerará ausencia y por tanto se aplicará el descuento de la dieta respectiva, el hecho de que el diputado o diputada se ausente de la [≤ Asamblea ≥](#) en el Palacio Legislativo o de la sede de la comisión o subcomisión respectiva durante las sesiones. Si en el lapso de esta ausencia del principal, hace acto de presencia el suplente respectivo, se incorporará a la plenaria en la forma prevista en este artículo.

►Artículo 21

Suplencias

Quien supla la ausencia de un diputado o diputada en las sesiones de la [≤ Asamblea ≥](#), también suplirá la falta en las comisiones de las cuales sea miembro y en el grupo parlamentario de su estado o región mientras dure la ausencia. En caso de falta del presidente o presidenta de una comisión, el suplente respectivo se incorporará como miembro de ella y el vicepresidente de la misma asumirá la presidencia.

►Artículo 22

Control de la incorporación de los suplentes

El Secretario o Secretaria llevará estricto control de la incorporación de los suplentes, tanto en las plenarias de la [≤ Asamblea ≥](#) como en las reuniones de las comisiones y subcomisiones, y en el grupo parlamentario de su estado o región. A cada suplente se le extenderá una constancia de su incorporación, la cual tendrá vigencia hasta tanto se incorpore el principal.

Los diputados y diputadas suplentes podrán participar con derecho a voz como asesores o asesoras de las comisiones y subcomisiones, y en el grupo parlamentario de su estado

o región, previa notificación al Presidente. Cuando los diputados y diputadas suplentes se incorporen de manera permanente como asesores o asesoras de comisiones o subcomisiones, podrán recibir una remuneración acorde con el trabajo que realicen, previa solicitud hecha por la comisión o subcomisión a la Junta Directiva de la [≤ Asamblea ≥](#), acompañada de la hoja de vida y el plan de trabajo correspondientes.

►Artículo 23

Instituto de Previsión del Parlamentario

La previsión y protección social de los parlamentarios estará a cargo del Instituto de Previsión Social del Parlamentario, hasta tanto se aprueben por la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) las normas especiales sobre previsión y protección social del parlamentario tendientes a mejorar estos servicios.

►Artículo 24

Capítulo III

De las prerrogativas constitucionales

De la Irresponsabilidad

Los diputados y diputadas no verán comprometida su responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las medidas disciplinarias aplicables por la [≤ Asamblea ≥](#) de conformidad con el presente Reglamento.

►Artículo 25

De la inmunidad

Los diputados y diputadas gozarán de inmunidad en los términos y condiciones previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A los efectos del procedimiento previsto en el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, una vez recibida la solicitud de autorización formulada por el Tribunal Supremo de Justicia, la [≤ Asamblea ≥](#) procederá a designar una comisión que se encargará de estudiar el asunto y de presentar a la plenaria, dentro de los treinta días siguientes a su constitución, un informe pormenorizado, con una proposición sobre la procedencia o no de la autorización solicitada, garantizando, a todo evento, al diputado o diputada involucrado la aplicación de las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La comisión especial podrá recabar del Tribunal Supremo de Justicia, así como de cualquier otro órgano del estado o de los particulares, la información que estime necesaria, y se abstendrá de presentar en el informe opiniones sobre la calificación jurídica del asunto.

En todo caso la autorización se entenderá denegada si en el plazo de treinta días siguientes a la presentación del informe por la comisión especial correspondiente, la [≤ Asamblea ≥](#) no se hubiere pronunciado sobre el particular.

El diputado o diputada, a quien se le haya solicitado el levantamiento de su inmunidad, se abstendrá de votar en la decisión que sobre el asunto tome la [≤ Asamblea ≥](#).

►Artículo 26

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA [≤ ASAMBLEA ≥](#) [≤ NACIONAL ≥](#)

Capítulo I

De las atribuciones de la Junta Directiva

Atribuciones

La Junta Directiva de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) tendrá las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Poder Legislativo [≤ Nacional ≥](#) en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República.
2. Cumplir y hacer este Reglamento y los acuerdos de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#).
3. Estimular y facilitar la participación ciudadana de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.
4. Presidir las sesiones de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#).
5. Dirigir la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) hasta tanto se elija la Junta Directiva para el período anual siguiente.
6. Presidir la Comisión Delegada.
7. Rendir cuenta pública sobre la gestión anual realizada por la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#).
8. Garantizar el buen funcionamiento de los servicios de apoyo a la gestión de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), sus comisiones y subcomisiones, para el cumplimiento de sus funciones.
9. las demás que sean encomendadas por la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) y este Reglamento.

Los integrantes de la Junta Directiva cooperarán entre sí en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de sus responsabilidades y competencias.

►Artículo 27

Reuniones de la Junta Directiva

La Junta Directiva realizará reuniones semanales, de cuyos resultados se dejará constancia en las actas elaboradas a tal efecto por el Secretario o Secretaria de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#).

►Artículo 28

Capítulo II

De las atribuciones del Presidente o Presidenta y de los Vicepresidentes o Vicepresidentas

Atribuciones del Presidente o Presidenta

Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#):

1. Ejercer la representación de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#).
2. Convocar las sesiones de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#),
3. Presidir, abrir, prorrogar, suspender y levantar las sesiones, de conformidad con este Reglamento.
4. Convocar las reuniones de Junta Directiva y de Comisión Coordinadora.
5. Dirigir los debates conforme a este Reglamento y llamar al orden a los diputados o diputadas que lo infrinjan, sin perjuicio de que sus decisiones puedan ser revocadas por el voto de la mayoría de los diputados y diputadas, en virtud de la apelación del interesado ante la Plenaria de la [≤ Asamblea ≥](#).
6. Requerir de los ciudadanos y ciudadanas que asisten a las sesiones como invitados, participantes u observadores, respeto y circunspección y en caso de perturbación grave ordenar su desalojo.
7. Coordinar, conjuntamente con los Vicepresidentes o Vicepresidentas, los servicios de Secretaría, los Servicios Legislativos, los Servicios de Comunicación y Participación Ciudadana y los Servicios Administrativos y disponer lo relativo a la formulación, ejecución y control del presupuesto anual de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#).
8. Decidir todo lo relativo al personal, conforme al Estatuto correspondiente.
9. Disponer lo relativo a la salvaguarda y protección del patrimonio administrado por la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), en coordinación con los Vicepresidentes o Vicepresidentas y con la asistencia de la Contraloría Interna.
10. Designar los Presidentes o Presidentas, Vicepresidentes o Vicepresidentas e integrantes de cada Comisión Permanente, ordinaria o especial.

11. Acreditar, una vez electos o electas en la forma descrita en este Reglamento, a los representantes de la [≤ Asamblea ≥](#) ante otros órganos del Poder Público.
12. Firmar las leyes, acuerdos, resoluciones, Oficios, comunicaciones y demás documentos que sean despachados en nombre de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) o en el suyo propio en cumplimiento de sus atribuciones.
13. Responder oportunamente la correspondencia recibida.
14. Solicitar a los órganos del Poder Público ya todas las autoridades la cooperación y los informes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#).
15. Formar parte del Consejo de Defensa de la Nación e informar a la [≤ Asamblea ≥](#) sobre su participación.
16. Rendir cuenta pública, al finalizar cada período anual, de la gestión realizada por la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) en el ejercicio de sus funciones.
17. Garantizar el buen funcionamiento de los servicios de apoyo a la gestión de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), comisiones y subcomisiones, para el cumplimiento de sus funciones.
18. Prorrogar hasta por dos horas más las sesiones de la [≤ Asamblea ≥](#).
19. Conceder licencia a los diputados hasta por diez días consecutivos, dando cuenta respectiva a la [≤ Asamblea ≥](#). Para conceder licencia por un período mayor de diez días se requerirá la aprobación de la mayoría de la [≤ Asamblea ≥](#).
20. Garantizar la seguridad personal de los diputados y diputadas mientras se encuentren en el salón de sesiones y en las instalaciones del Poder Legislativo.
21. Someter a la consideración de la [≤ Asamblea ≥](#) la interpretación del presente Reglamento en caso de dudas u omisiones.
22. Las demás que le sean encomendadas por la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y este Reglamento.

Parágrafo Único: El Presidente podrá delegar las atribuciones de carácter administrativo que por esta norma se le confieren a funcionarios o funcionarias bajo su dependencia, debiendo publicarse la Resolución que contenga la Delegación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Los actos que realicen los funcionarios de legatarios indicarán expresamente que como tales actúan, y se considerarán cumplidos por el órgano Delegante. El Presidente podrá revocar la Delegación conferida mediante el cumplimiento de las formalidades que se exigen para su concesión.

■Artículo 29

Atribuciones de los Vicepresidentes o Vicepresidentas

Son atribuciones de los Vicepresidentes o Vicepresidentas de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#):

1. Coordinar, conjuntamente con el Presidente o Presidenta de la [≤ Asamblea ≥](#), los servicios de Secretaría, las distintas Coordinaciones de Gestión existentes y demás servicios administrativos.
2. Las demás que les sean encomendadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley, la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), su Presidente o Presidenta, y este Reglamento.

►Artículo 30

Faltas temporales o accidentales

Las faltas temporales o accidentales del Presidente o Presidenta serán suplidas por el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta y las de este o esta por el Segundo Vicepresidente o Segunda Vicepresidenta.

►Artículo 31

Faltas absolutas

La falta absoluta del Presidente o Presidenta, o de los Vicepresidentes o Vicepresidentas de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ nacional ≥](#) dará lugar a nueva elección, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 7 y 8 de este Reglamento.

►Artículo 32

Capítulo III

De la Secretaría

La Secretaría

La Secretaría apoyará eficazmente a las funciones de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) y de los diputados y diputadas, y estará a cargo del Secretario o Secretaria, quién actuará asistido por el Subsecretario o Subsecretaria, bajo la dirección del Presidente o presidenta.

►Artículo 33

Duración en sus funciones

El Secretario o Secretaria y el Subsecretario y Subsecretario o Subsecretaria durarán un año en sus funciones, coincidiendo con el período anual de sesiones de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), y podrán ser reelegidos cuando por mayoría así lo decida la [≤ Asamblea ≥](#).

►Artículo 34

Son atribuciones del Secretario o Secretaria. Son atribuciones del Secretario o Secretaria de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#):

1. Ejercer las funciones que le competen como Secretario o Secretaria durante las sesiones de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), la Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión Coordinadora.
2. Verificar el quórum al comienzo de cada sesión o a solicitud del Presidente o Presidenta y dar cuenta de ello.
3. Leer todos los documentos que le sean requeridos durante las sesiones por el Presidente o Presidenta y llevar el orden de los derechos de palabra solicitados por los diputados y diputadas.
4. Atender a los ciudadanos, ciudadanas y a las organizaciones de la sociedad que soliciten participar en las sesiones de el [≤ Asamblea ≥](#), de conformidad con lo previsto en este Reglamento.
5. Elaborar bajo instrucciones del Presidente o Presidenta y con base en la agenda de trabajo semanal cordada, la cuenta y el orden al día, así como, con exactitud y concisión las actas de las sesiones. Automatizar la información y su ingreso inmediato a los servicios informáticos de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#) y cualquier otro medio divulgativo, por conducto de las Direcciones Generales de Comunicación e Información y de Participación Ciudadana.
6. Distribuir a cada Diputado y Diputada, mediante correo electrónico o por el medio más expedito posible, copia de la transcripción de sus intervenciones efectuadas durante la sesión anterior, a los fines de la revisión correspondiente. Las versiones revisadas que no hayan sido devueltas a la Secretaría en las veinticuatro horas siguientes de su recepción, se entenderán conformes y se ordenará su impresión en el Diario de Debates.
7. Llevar el control de asistencia de los diputados y diputadas a las sesiones de la [≤ Asamblea ≥](#) y hacerla pública semanalmente, por los medios de que disponga la Coordinación de Gestión de Comunicación y participación Ciudadana.
8. Suministrar la información necesaria a los servicios administrativos para la tramitación de remuneraciones, viáticos, pasajes y cualesquiera otros pagos que deban hacerse a los diputados y diputadas, en virtud del cumplimiento de sus funciones.
9. Proveer a los diputados y diputadas de los documentos de identificación que los acrediten como tales, y solicitar el pasaporte correspondiente cuando deban ausentarse del país en misión oficial.
10. Fijar a la entrada del salón de sesiones del Palacio Federal Legislativo, el orden del día y cualesquiera otras informaciones que deban ser del conocimiento de los diputados, diputadas y la ciudadanía en general.
11. Llevar al día el libro de actas de sesiones de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#) y los demás libros de registro necesarios, expedientes y documentos de la [≤ Asamblea ≥](#). Los libros llevarán el sello de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#) en cada hoja de numeración

consecutiva, y se abrirán o cerrarán mediante acta suscrita por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria. Del libro de actas se llevará un registro automatizado de acceso público.

12. Llevar actualizado un libro de conocimiento donde se registre todo expediente o documento que ingrese o se entregue por Secretaria. Del libro de conocimiento se llevará un registro automatizado de acceso público.

13. Expedir certificaciones de las actas, documentos en curso o del archivo, a solicitud escrita de toda persona interesada, dando cuenta de ello al Presidente o Presidenta.

14. Velar por la observancia de las normas constitucionales y legales relativas al tratamiento de la información y al acceso de los ciudadanos y ciudadanas a sus fuentes primarias, tales como archivos y registros.

15. Despachar la correspondencia que acuerden la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), la Presidencia, la Junta Directiva y las demás que le corresponda en el ejercicio de sus funciones.

16. Custodiar el archivo histórico del poder Legislativo [≤ Nacional ≥](#) y el archivo de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#); procurar su conservación, preservación; asegurar el tratamiento adecuado de los documentos y la información, así como conformar un archivo microfilmado y una base de datos digitalizada de ambos archivos.

17. Formar conjuntamente con la Coordinación de Gestión Legislativa el expediente contentivo de todo proyecto original y sus reformas, los informes de la comisión respectiva, de los asesores, la relación del proceso de consultas efectuadas a la sociedad y los resultados obtenidos.

18. Ejercer la guarda y custodia de los sellos de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#).

19. Distribuir oportunamente a los diputados y diputadas la agenda de trabajo semanal, la cuenta, el orden del día, las actas, los diarios de debates y demás documentos y publicaciones de la [≤ Asamblea ≥ ≤ nacional ≥](#) y utilizar a tales efectos los medios más expeditos posibles.

20. Notificar oportunamente a los diputados y diputadas de todos los hechos y circunstancias que lo ameriten.

21. Remitir a la mayor brevedad copias de todos los documentos y actos de la [≤ Asamblea ≥](#) al Servicio Autónomo de Información Legislativa y cooperar en el suministro de la información que este para ser publicada a través de los medios de comunicación disponibles.

22. Verificar la exactitud y autenticidad de los textos de las leyes aprobadas, acuerdos y demás actos de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), así como de todas las publicaciones que esta ordene.

23. Supervisar la edición y publicación del Diario de Debates y de cualquier otra publicación que se ordene. El Diario de Debates y la Gaceta Legislativa se publicarán por los medios de comunicación disponibles.
24. Proveer todo cuanto sea necesario para el mejorar desarrollo de las sesiones de la [≤ Asamblea ≥](#), garantizar que en las sesiones se realicen grabaciones sonoras y registros taquigráficos, y ejercer la guarda y custodia de las cintas o cassettes, respaldos taquigráficos y las actas.
25. Coordinar el ceremonial y los servicios de protocolo.
26. Rendir cuenta pormenorizada al Presidente de todos los actos relacionados con la Secretaria.
27. Colaborar con los demás servicios de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#).
28. Atender las solicitudes de asistencia y servicio que, en consonancia con sus atribuciones, le sean hechas por los diputados y diputadas.
29. Llevar, con la debida confidencialidad y bajo la supervisión directa de la Junta Directiva, el registro de declaración jurada de bienes y actividades económicas presentada por los diputados y diputadas.
30. Las demás que le sean atribuidas por la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), la junta Directiva, su Presidente o Presidenta, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y este Reglamento.

►Artículo 35

Del Subsecretario o Subsecretaria

El Subsecretario o la Subsecretaria colaborará con el Secretario o la Secretaria en las funciones que le son propias y ejercerá las que le sean delegadas por él, encomendadas por la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), su Presidente o Presidenta, y cubrirá las vacantes del Secretario o la Secretaria.

►Artículo 36

Organización de los Servicios de Secretaría

Los servicios de Secretaría se organizarán para facilitar el cumplimiento de sus atribuciones. A tal efecto, mediante resolución de la Junta Directiva, se establecerá la estructura organizativa y funcional de estos servicios, que forman parte de las actividades administrativas o servicios de apoyo a la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#).

►Artículo 37

Capítulo IV

De la Comisión Coordinadora

De la Comisión Coordinadora

La ≤ Asamblea ≥ tendrá una Comisión Coordinadora constituida por los miembros de la Junta Directiva, los Presidentes o Presidentas y Vicepresidentes o Vicepresidentas de las comisiones permanentes y hasta tres diputados o diputadas en representación de los grupos de opinión parlamentaria existentes. Los grupos acordarán entre sí esta representación, tomando en cuenta la proporción que corresponda a cada uno de ellos en atención al número de integrantes. Un representante de cada grupo de opinión de los que no fueren miembros de la Comisión Coordinadora, podrá asistir a las reuniones de la misma con derecho a voz.

Para instalarse y sesionar la Comisión Coordinadora requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, tomando en cuenta para ello sólo a los integrantes de la Junta Directiva ya los Presidentes o Presidentas de las comisiones permanentes, o a los Vicepresidentes o Vicepresidentas cuando esté ausente el Presidente o Presidenta de la comisión respectiva. Sus decisiones se tomarán, en lo posible, por consenso, y en defecto de éste por el voto de la mayoría absoluta de los presentes, a menos que se decida llevar el punto o asunto a la decisión de la Plenaria de la ≤ Asamblea ≥.

Esta comisión se reunirá los días martes a las 9:00 a.m. o siempre que sea convocada por el Presidente o Presidenta de la ≤ Asamblea ≥, quien la dirigirá.

►Artículo 38

Atribuciones

Son atribuciones de la Comisión Coordinadora:

1. Programar toda la actividad de la ≤ Asamblea ≥ y establecer el orden del día.
2. Elaborar el proyecto de programa legislativo anual y presentarlo para su aprobación a al ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ al inicio del período anual.
3. Someter a la consideración y aprobación de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ el informe sobre el proyecto de presupuesto anual de gastos elaborado por la Comisión Permanente De Finanzas.
4. Elaborar la agenda semanal, examinar y disponer para cada sesión la materia de la cuenta y el orden del día.
5. Conocer y coordinar el trabajo de las comisiones y proponer las medidas necesarias para superar las dificultades que aquellas tuvieran para el normal desarrollo de sus funciones.
6. Vigilar el cumplimiento en todas las instancias de la ≤ Asamblea ≥, de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que estimulen y faciliten la participación ciudadana.
7. Conocer de la actuación de los grupos parlamentarios regionales y estatales.

8. Conocer de la actuación de los o las representantes de la [≤ Asamblea ≥](#) en todos los organismos públicos en los cuales este tenga representación y brindarles a la debida asesoría.

9. Cumplir y hacer cumplir este reglamento y los acuerdos de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#).

10. Las demás que le sean encomendadas por la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ nacional ≥](#) y este Reglamento.

►Artículo 39

Secretaría de la Comisión Coordinadora

La Secretaría de la Comisión Coordinadora será ejercida por el Secretario o Secretaria o Subsecretario o Subsecretaria de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), en cumplimiento de sus atribuciones.

►Artículo 40

Capítulo V

De las comisiones

Comisiones permanentes

La [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) tendrá comisiones permanentes referidas a los sectores de la actividad [≤ nacional ≥](#), que cumplirán las funciones de organizar y promover la participación ciudadana; estudiar la materia legislativa a ser discutida en las sesiones, realizar investigaciones; ejercer controles; estudiar, promover, elaborar y evacuar proyectos de acuerdos, resoluciones, solicitudes y demás materias en el ámbito de su competencia, que por acuerdo de sus miembros sean consideradas procedentes, y aquellas que le fueren encomendadas por la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), la Comisión Delegada, los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad en lo términos que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y este Reglamento.

►Artículo 41

Competencia de las comisiones permanentes

Las comisiones permanentes son:

1. Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales: conocerá los asuntos relativos al régimen político, funcionamiento e interrelación con las instituciones públicas, cultos, administración de justicia, la plena vigencia de los derechos humanos, las garantías constitucionales y la seguridad ciudadana.

2. Comisión Permanente de Política Exterior: estudiará todos los asuntos relacionados con los procesos de integración que adelante el país, las relaciones con otros estados,

organismos internacionales y demás entidades de derecho público internacional, así como lo relativo a tratados, convenios y demás materias afines, y conocerá sobre la organización y régimen jurídico administrativo del servicio exterior venezolano.

3. Comisión Permanente de Contraloría: tendrá a su cargo la vigilancia sobre la inversión y utilización de los fondos públicos en todos los sectores y niveles de la Administración Pública, así como sobre la transparencia a que están obligados los entes financieros y públicos con las solas limitaciones que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

4. Comisión Permanente de Finanzas: conocerá todo lo concerniente al presupuesto; crédito público; políticas financieras, monetarias y cambiarias; bancos y otros institutos de crédito; seguros; materia tributaria y otras de la misma índole; así como considerar el presupuesto de la [≤ Asamblea ≥](#) y supervisar su ejecución.

5. Comisión Permanente de Energía y minas: conocerá todo cuanto se refiere a las políticas petrolera, minera y energética.

6. Comisión Permanente de Defensa y Seguridad: le corresponde el estudio de los asuntos de defensa y seguridad de la Nación, funcionamiento, organización y gestión de la Fuerza Armada [≤ Nacional ≥](#) y política fronteriza.

7. Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral: conocerá lo que atañe a la seguridad social, trabajo, salud, política social, uso y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y la legitimación de capitales provenientes de narcotráfico.

8. Comisión Permanente de Educación, Cultura, Deportes y Recreación: conocerá todos los asuntos relacionados con el proceso educativo, promoción de valores culturales de nuestra sociedad, preservación del patrimonio histórico y cultural de la Nación, así como lo relativo a la promoción y desarrollo del deporte en todas sus disciplinas, etapas y facetas, y de la recreación.

9. Comisión Permanente de Ambiente, Recursos Naturales y Ordenación Territorial: conocerá de los asuntos relativos a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente; el uso sustentable de los recursos naturales; la ordenación territorial y adecuada integración del territorio en la promoción de su desarrollo económico.

10. Comisión Permanente de Pueblos Indígenas: será de su competencia el estudio y desarrollo de la legislación concerniente a los pueblos indígenas; la protección de los derechos, garantías y deberes que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la leyes les reconocen, y la promoción y organización de la participación en el ámbito de su competencia.

11. Comisión Permanente de Participación Ciudadana Descentralización y Desarrollo Regional: elaborará la legislación para desarrollar los mecanismo de participación ciudadana y promover el papel protagónico que deben tener los ciudadanos en el proceso de transformación del país; atenderá todo lo referente a las actividades de desarrollo de las regiones, estados y municipios; las áreas de planificación, estadística y materias conexas, y del proceso de descentralización y desconcentración económica.

12. Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social: será de su competencia el estudio de todo lo relacionado con la promoción de la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de las telecomunicaciones, así como lo correspondiente a los medios de comunicación social, libertad de expresión e información.

13. Comisión Permanente de Desarrollo Económico: se ocupa de los asuntos relacionados con la actividad productiva del país en los sectores agrícola, pecuario, pesquero, acuífero, industrial, comercial de servicios, turismo y telecomunicaciones.

14. Comisión Permanente de la Familia, Mujer y Juventud: se ocupará de todo lo relativo a la protección de la familia, goce de los derechos y garantías de las mujeres y al desarrollo de programas dirigidos a la juventud e infancia.

15. Comisión Permanente de Administración y Servicios Públicos: se ocupará de todo lo relativo a los servicios públicos, vialidad, transporte, vivienda y desarrollo urbano.

►Artículo 42

Integración de las comisiones permanentes

Las comisiones permanentes contarán con un número impar de integrantes no inferior a siete ni superior a veinticinco. Para su integración se tomará en cuenta la preferencia manifestada por los diputados y diputadas y el derecho de representación de los grupos parlamentarios de opinión.

El número de integrantes y los directivos de los órganos directivos de las comisiones serán determinados por el Presidente o la Presidenta de la ≤ Asamblea ≥ con base en la importancia numérica de los grupos parlamentarios de opinión y de los diputados y diputadas no inscritos en dichos grupos. En todo caso el Presidente o Presidenta considerará las sugerencias que le formulen los grupos parlamentarios de opinión y la de los diputados y diputadas no inscritos en dichos grupos. Para la integración de los órganos directivos de las comisiones se tomará en cuenta el derecho de representación de los grupos parlamentarios de opinión.

Los grupos parlamentarios de opinión que tengan atribuidos cargos directivos de comisiones permanentes, podrán sustituir a sus titulares por otros miembros del mismo grupo parlamentario, de acuerdo con su estatuto interno de funcionamiento, previa aprobación de la plenaria de la ≤ Asamblea ≥.

►Artículo 43

Todos los diputados y diputadas deberán ser parte, con voz y voto, de una comisión permanente.

A los efectos de la integración de las comisiones y de la directiva de las mismas, el Presidente de la ≤ Asamblea ≥, a solicitud de dos o más grupos parlamentarios de opinión, podrá considerar la asociación de los grupos solicitantes. En todo caso, la decisión del Presidente deberá contar con la aprobación de la plenaria.

►Artículo 44

Comisiones ordinarias

La $\leq$ Asamblea $\geq$ podrá crear comisiones ordinarias, con carácter estable y continuo, para el tratamiento y examen de asuntos vinculados al ámbito parlamentario. Dichas comisiones estarán integradas en la forma que se establezca en la plenaria, y con el quórum de funcionamiento y de votación que se establece en este Reglamento.

►Artículo 45

Comisiones especiales

La $\leq$ Asamblea $\geq$ $\leq$ Nacional $\geq$ podrá crear comisiones con el resto de la Junta Directiva, designar a sus integrantes y, de entre ellos o ellas, a quienes ejercerán la presidencia y vicepresidencia de las mismas.

Corresponde al Presidente o Presidenta, en consulta con el resto de la Junta Directiva, designar a sus integrantes y, de entre ellos o ellas, a quienes ejercerán la presidencia y vicepresidencia de las mismas.

Las Comisiones especiales sólo actuarán para el cumplimiento del objetivo que les haya sido encomendado y en el plazo acordado por la $\leq$ Asamblea $\geq$. Si no se fija plazo alguno, se entenderá que es de treinta días continuos.

La instalación de las comisiones especiales se realizará inmediatamente después de su designación y se reunirá por lo menos una vez a la semana. Cumplida la misión encomendada, al resultar aprobado el informe respectivo o por decisión de la $\leq$ Asamblea $\geq$, la comisión cesará en su funcionamiento.

►Artículo 46

Secretaría

El presidente o presidenta de cada comisión permanente, ordinaria o especial de común acuerdo con el vicepresidente o vicepresidenta y conforme a lo previsto en el artículo 83 de este reglamento, podrá designar con base en el estatuto de Personal, fuera del seno de ésta, un secretario o secretaria que ejercerá respecto de la comisión, las mismas funciones señaladas para el Secretario o Secretaria de la $\leq$ Asamblea $\geq$ $\leq$ Nacional $\geq$ en cuanto le fueren aplicables.

►Artículo 47

Estructuras de apoyo y organización interna de las comisiones

Para el desempeño de sus funciones, todas las comisiones permanentes, ordinarias o especiales dispondrán de la asistencia técnica, apoyo logístico, instalaciones, personal, bienes y equipos que sean necesarios.

►Artículo 48

Reuniones de las comisiones y subcomisiones, y participación en las mismas

Las comisiones se reunirán por lo menos una vez a la semana, en el día, lugar y hora previamente establecidos, y con agenda que se haga llegar con antelación a sus integrantes, sin necesidad de convocatoria y bajo la dirección del Presidente o, en su defecto, del Vicepresidente de las mismas.

Las reuniones de las comisiones y subcomisiones serán públicas, salvo cuando por mayoría absoluta de sus miembros presentes se resuelva el carácter secreto de las mismas.

Los diputados o diputadas que no fueren miembros de una comisión o subcomisión, podrán asistir a sus reuniones con derecho a voz y derecho a obtener, previa solicitud, los estudios e informes que hubiesen sido distribuidos entre sus miembros. Podrán, igualmente, formar parte de las misiones parlamentarias que fueren aprobadas por las comisiones permanentes, recibiendo el apoyo requerido para el cumplimiento de sus actividades fuera de la sede permanente de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#). Para incorporarse a una comisión permanente distinta a aquella a la que pertenecen con derecho a voz y voto, los diputados y diputadas deberán obtener la autorización previa del Presidente de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#).

Los ciudadanos y ciudadanas, a título personal, o en representación de organizaciones sociales acreditadas, podrán participar en las comisiones y subcomisiones en calidad de protagonistas, invitados o invitadas, observadores u observadoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de este Reglamento.

►Artículo 49

Quórum, deliberación y decisiones en las Comisiones Permanentes, Ordinarias y Especiales

Las comisiones permanentes, ordinarias y especiales de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#) podrán instalarse y funcionar válidamente con la presencia de una tercera parte del total de miembros que la integran. A los efectos de la votación de informes y de acuerdos en general, se requerirá la presencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, decidiéndose todos sus asuntos por la mayoría absoluta de los presentes.

Las deliberaciones y votaciones se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento para la Plenaria de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#).

►Artículo 50

Informes a la [≤ Asamblea ≥](#)

Todo informe deberá concluir con el proyecto de ley, acuerdo o resolución a que se contrae, o con la proposición sobre el destino que, a juicio de la comisión, debe dársele. El estudio del proyecto de ley en las comisiones se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 134 de este Reglamento.

Los informes de las comisiones darán cuenta de las asesorías recibidas, consultas efectuadas a especialistas, instituciones o procesos de consulta pública realizados para su elaboración, conforme establece el artículo 130 de este reglamento, e incluirán los

resultados de los mismos, así como la identificación de quienes hayan participado. Cuando la materia objeto del informe se refiera al ámbito estatal, las comisiones actuarán con los estados.

Los informes de las comisiones serán firmados por todos sus integrantes. Cualquier miembro puede salvar su voto al pie del informe, razonándolo debidamente.

►Artículo 51

Informes de gestión y suministro de información

Las comisiones permanentes. Por conducto de su presidente o presidenta, actuando en coordinación con el vicepresidente o vicepresidenta, presentarán a la Junta Directiva de la [≤ Asamblea ≥](#), mensualmente y por escrito, un informe de gestión que dé cuenta de los trabajos realizados y materias pendientes con mención, si fuere el caso, de las dificultades que se opongan a su resolución y propuestas para superarlas.

Las comisiones informarán semanalmente a la Secretaría de la [≤ Asamblea ≥](#) sobre la asistencia de los diputados y diputadas a las reuniones que se realicen en ese período.

Las comisiones suministrarán la información que les sea requerida por los Servicios de Apoyo de la [≤ Asamblea ≥](#), a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones.

►Artículo 52

Evaluación pública del trabajo realizado

Al final de cada período anual de sesiones ordinarias, las comisiones permanentes están obligadas a presentar cuenta de su actividad y a evaluar públicamente el trabajo realizado durante el año, con participación de ciudadanos, ciudadanas organizaciones de la sociedad que hayan contribuido al desarrollo del mismo. En esa oportunidad se propondrá, además el programa de trabajo del próximo período de sesiones.

►Artículo 53

Programación de actividades

Todas las comisiones están obligadas a planificar y programar su trabajo en función del oportuno cumplimiento de sus objetivos. La programación de las comisiones se regulará por las mismas normas señaladas para la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ nacional ≥](#) en cuanto les fueren aplicables.

►Artículo 54

Coordinación legislativa

El Presidente o Presidenta de la [≤ Asamblea ≥](#) coordinará con los presidentes o presidentas de las comisiones el estudio de los proyectos de ley pendientes en cada una de ellas, la preparación de iniciativa legislativa y la elaboración de los informes relativos a los proyectos que serán presentados en las sesiones inmediatas siguientes de la [≤ Asamblea ≥](#).

►Artículo 55

Período de funcionamiento

Las comisiones se mantendrán en funcionamiento aún cuando la $\leq$ Asamblea $\geq$ entre en receso. Durante el receso, las comisiones podrán constituir, por decisión de las dos terceras partes de sus integrantes y siempre que no se afecte el programa anual de actividades, un comité delegado al que se atribuirán todas o algunas de las funciones de la comisión. El comité está integrado por un número impar de asambleístas no menor a la tercera parte de los miembros de la comisión.

►Artículo 56

Capítulo VI

De la Comisión Delegada

Instalación

Durante el receso de la $\leq$ Asamblea $\geq$ funcionará la Comisión Delegada, la cual se instalará en el salón de sesiones del Palacio Federal Legislativo con, al menos, la mayoría de sus integrantes en el día y hora que fijare la Presidencia. Si para ese momento no logra formarse el quórum, se procederá como indica el artículo 4 de este Reglamento.

►Artículo 57

Sesiones

La Comisión Delegada se reunirá una vez por semana, hasta por tres horas, a menos que el Presidente o Presidenta resuelva prorrogarla por dos horas más.

La Comisión Delegada podrá acordar la realización de un número mayor de sesiones, cuando lo considere necesario.

►Artículo 58

Régimen de funcionamiento

En todo lo no previsto, el funcionamiento de la Comisión Delegada se regirá por las disposiciones establecidas en el Reglamento para el funcionamiento de la $\leq$ Asamblea $\geq$ $\leq$ Nacional $\geq$, en cuanto sean aplicables.

►Artículo 59

Capítulo VII

De los Grupos Parlamentarios

Sección primera: de los grupos parlamentarios de opinión

Derecho de asociación en Grupos de Opinión Parlamentaria

Los diputados y diputadas de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), para el cabal cumplimiento de su mandato y el mejor funcionamiento de la institución legislativa, podrán integrarse en grupos de opinión parlamentaria, sin perder el carácter personal de su voto. El rol fundamental de estos grupos es el de orientar, disciplinar y unificar los criterios y opiniones de sus integrantes en aras del trabajo parlamentario, a fin de que se facilite el necesario intercambio de puntos de vista y posiciones en los debates y discusiones, que conduzca a una más racional y eficiente toma de decisiones.

►Artículo 60

Definición

Son grupos parlamentarios de opinión las asociaciones de asambleístas cuyo fundamento principal es la comisión orientación política de sus integrantes.

Queda prohibido el sostenimiento económico de los grupos parlamentarios de opinión con cargo al presupuesto de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#).

►Artículo 61

Constitución de los grupos parlamentarios de opinión

La constitución de los grupos parlamentarios de opinión tendrá lugar sólo en los primeros quince días hábiles de cada ejercicio anual de la [≤ Asamblea ≥](#) y serán reconocidos como tales desde el instante en que hayan consignado en la Secretaría de la [≤ Asamblea ≥](#) los documentos siguientes:

1. Acta de constitución con declaración de principios y especificación del nombre del grupo u lista de sus miembros principales y suplentes, con manifestación de voluntad suscrita por cada diputado y diputada de pertenecer a dicho grupo.
2. Constancia de un número de integrantes no menor de dos asambleístas principales.
3. Indicación del asambleísta que se desempeñará como portavoz del grupo y de quien deba suplirlo.

►Artículo 62

Ingreso y separación

Cada asambleísta sólo podrá pertenecer a un grupo parlamentario de opinión. El ingreso posterior a un grupo parlamentario de opinión se hará mediante comunicación del asambleísta dirigida a la Secretaría de las [≤ Asamblea ≥](#), con indicación de que ha sido admitido a un de ellos. La separación se hará por la mera declaración escrita del asambleísta presentada ante la Secretaría de la [≤ Asamblea ≥](#).

►Artículo 63

Extinción

Los grupos parlamentarios de opinión se extinguirán cuando el número de sus miembros resulte inferior al mínimo establecido.

►Artículo 64

Asociación a otros grupos parlamentarios

Sin perjuicio de la pertenencia a un determinado grupo parlamentario de opinión, los asambleístas podrá asociarse en grupos parlamentarios afiliados o no a grupos de opinión, regionales y estatales o de interés especial.

Los grupos de interés especial podrán constituirse entre parlamentarios afiliados o no a grupos parlamentarios de opinión participándolo a la junta Directiva, con el propósito de promover leyes o acuerdos parlamentarios en torno a temas de interés ≤ nacional ≥, materias de interés para distintas regiones, asuntos económicos, sociales, culturales y políticos.

►Artículo 65

Sección segunda: grupos parlamentarios regionales y estatales

Grupos parlamentarios regionales y estatales

Los grupos parlamentarios regionales y estatales son instancias de encuentro de los asambleístas para el diálogo político pluralista, la concentración de estrategias, propuestas, proyectos de ley, acuerdos , mociones, posiciones políticas, y el estudio de todo asunto de interés estatal y regional.

►Artículo 66

Conformación, propósito e integrantes

Los grupos parlamentarios regionales y estatales atenderán a razones históricas, culturales, geográficas y políticas, vinculadas al desarrollo territorial, económico y social de una o más entidades estatales circunvecinas, cuyos asambleístas así lo acuerden.

Se conformarán e instalarán, al inicio del período constitucional, dentro de los sesenta días continuos luego de instalada la ≤ Asamblea ≥. Podrá revisarse y cambiarse su integración por voluntad de la mayoría de sus integrantes.

►Artículo 67

Integración de los grupos parlamentarios regionales y estatales

Los grupos parlamentarios estatales o regionales estarán integrados por no menos de la mitad más uno del total de asambleístas del respectivo estado o región. Cada estado no podrá estar representado por más de un grupo parlamentario. Cada asambleísta no podrá incorporarse a más de un grupo regional o estatal.

Los asambleístas que no se hubiesen incorporado a ningún grupo regional o estatal podrá ingresar al que les corresponda, mediante simple solicitud escrita dirigida al correspondiente grupo.

La dirección del grupo regional o estatal estará a cargo de un coordinador o coordinadora, quién se elegirá anualmente por la mayoría de sus integrantes y se desempeñará como vocero o portavoz. En el caso de los grupos regionales, a fin de garantizar la equidad e igualdad entre los estados, la coordinación del grupo se rotará anualmente entre asambleístas de distintos estados.

Los grupos regionales o estatales contarán con un secretario o secretaria, cuya designación hará el asambleísta coordinador del grupo de acuerdo con el artículo 48 de este Reglamento.

Los grupos regionales o estatales constituidos una vez que su acta constitutiva haya sido remitida y leída por la secretaria a la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#).

■Artículo 68

Grupo Parlamentario del Distrito Metropolitano de Caracas

Los diputados o diputadas electos o electas por los ciudadanos o ciudadanas del área Metropolitana de Caracas, cuya integridad político territorial establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, tendrán, a los efectos de este reglamento, el derecho de agruparse y podrán acordar asociarse a entidades estatales circunvecinas, con vocería propia, sin afectar la división político administrativa que caracteriza a la Ciudad.

■Artículo 69

Atribuciones

Los grupos parlamentarios regionales estatales tendrán las siguientes atribuciones de carácter general:

1. Formular y presentar a consideración de la plenaria o las comisiones, propuestas, mociones, acuerdos, proyectos de ley y obras iniciativas parlamentarias, producto del acuerdo logrado sobre asuntos de interés estatal o regional.
2. Mantener estrecha vinculación, desarrollando mecanismos de comunicación permanente e intercambio de información, con los órganos del Poder Estatal y Municipal de la región, y contribuir a sus articulación en el marco de estrategias [≤ nacionales ≥](#) destinadas al desarrollo económico, social y cultural.
3. Velar porque se establezcan y mantenga la debida coordinación y cooperación entre los niveles de gobierno local, regional y [≤ nacional ≥](#), principalmente en lo atinente al diseño y ejecución de los planes de desarrollo e inversión, garantizando que éstos se diseñen y ejecuten con participación de la ciudadanía, a fin de garantizar el carácter democrático del proceso de descentralización y el papel protagónico de la sociedad.

4. Asesorar, procurar la coordinación, conocer y apoyar la actuación de los a las representantes de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ nacional ≥](#) ante los consejos de planificación y coordinación de políticas, en las entidades estatales y las regiones.
5. Promover y organizar la participación ciudadana en los procesos de la formación de leyes, presentación de mociones y propuestas, control de la gestión del gobierno, la administración pública y la función legislativa en general, mediante los mecanismos contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y este Reglamento.
6. Asesorar a la comisiones o a el [≤ Asamblea ≥](#) cuando se traten asuntos o se legisle sobre materias de interés para los municipios, los estados y las regiones, y cooperar en la organización de los procesos de consulta que se realicen en las regiones y en los estados, durante el procedimiento de formación, discusión o aprobación de proyectos de ley.
7. Dictar su reglamento interno.
8. Formular su presupuesto anual por proyectos específicos, gestionar su ejecución conforme a la ley, y rendir cuentas anualmente mediante informe presentado a la [≤ Asamblea ≥](#), sobre la ejecución de metas e imputación de recursos.
9. Utilizar los servicios de apoyo de la [≤ Asamblea ≥](#) siempre que éstos sean requeridos.
10. Velar por la correcta administración de los recursos humanos que le sean asignados, y por el buen uso de los bienes y servicios provistos por la [≤ Asamblea ≥](#) para su funcionamiento.
11. las demás que sean acordadas por sus miembros, las que le sean atribuidas por la [≤ Asamblea ≥](#) y este Reglamento.

►Artículo 70

Régimen para la toma de decisiones

Las decisiones en el seno de los grupos parlamentarios regionales y estatales se tomarán por unanimidad y, cuando ella sea posible, decidirá la mayoría.

Toda decisión que se tome sin la presencia de por lo menos la mitad más uno de quienes integran el grupo, carecerá de validez.

►Artículo 71

Asignación y administración de recursos

La junta Directiva, en consulta con la Comisión Coordinadora, y con base en la estimación del presupuesto anual presentado por cada grupo parlamentario regional y estatal, podrá destinar, con cargo al presupuesto de la Institución, los recursos financieros para los grupos parlamentarios regionales y estatales, contemplando, con sentido de equidad, los siguientes aspectos: 1) Número de entidades estatales y de

integrantes del grupo; 2) Alcances y factibilidad del proyecto de presupuesto presentado, y adecuación del mismo con la definición y propósito establecidos en este reglamento para los grupos parlamentarios regionales y estatales; 3) Evaluación del cumplimiento de metas y desempeño de sus atribuciones. Este último aspecto no se tomará en cuenta para la asignación de recursos a los grupos parlamentarios al inicio de su funcionamiento.

La administración de los recursos financieros estará a cargo de la Dirección General de Servicios Administrativos, la cual prestará, además, el apoyo necesario para llevar el registro contable de la ejecución de metas, a efectos de la correspondiente rendición de cuenta.

►Artículo 72

Capítulo VIII

De los servicios de apoyo de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥

Objeto, denominación y principios rectores

Además de los Servicios de Secretaría, la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ contará con los siguientes servicios de apoyo para el cumplimiento de sus funciones: Dirección General de Gestión Administrativa y de Servicios, Dirección General de Investigación y Desarrollo Legislativo, Dirección General de Participación Ciudadana, Dirección General de Desarrollo Humano, Dirección de Seguridad y Dirección de Comunicación e Información.

Tales Direcciones, funcionarán en atención a la honestidad, participación, celeridad, eficiencia, transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas, de conformidad con la ley.

La Junta Directiva podrá crear otros servicios de apoyo, en atención a las necesidades organizativas de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥.

►Artículo 73

Atribuciones de la Dirección General de Gestión Administrativa y de Servicios

Corresponde a la Dirección General de Gestión Administrativa y de

Servicios, formular, promover y fortalecer el funcionamiento administrativo, financiero, presupuestario, tecnológico, de bienes y de asistencia básica de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ y de todas sus dependencias.

La Dirección General de Gestión Administrativa y de Servicios tendrá las siguientes atribuciones:

1. Mantener la plataforma tecnológica, la asesoría y la asistencia técnica adecuadas para el uso racional, eficiente y eficaz de un sistema de información y telecomunicaciones

que asegure la comunicaciones internas y externas, y la celeridad en los procesos de trabajos legislativos y administrativos.

2. Elaborar, atendiendo instrucciones de la Junta Directiva y con la cooperación de todas las instancias de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), el proyecto de presupuesto anual y ejecutarlo de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la ley, llevando los registros de contabilidad y controles necesarios, a fin de garantizar la pulcritud y transparencia en los procesos administrativos y la calidad de sus resultados.

3. Mantener actualizada la plataforma y sistema de presupuesto anual, así como los bienes que administra la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), y hacerla pública por los medios que disponga la Dirección de Comunicación e Información y la Dirección General de Participación Ciudadana, a fin de facilitar el conocimiento y control social sobre la administración.

4. Garantizar la prestación de los servicios y bienes necesarios para el normal desenvolvimiento de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#).

5. Garantizar la preservación de los bienes patrimoniales de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#).

6. Preparar, promover y conducir el proceso de licitaciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes muebles y prestación de servicios realizados por la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#).

7. Las demás que le sean atribuidas por la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), su Junta Directiva, su Presidente o Presidenta y este Reglamento.

►Artículo 74

Estructura de la Dirección General de Gestión Administrativa y de Servicios

La Dirección General de Gestión Administrativa y de Servicios estará integrada por las siguientes dependencias: Dirección de Tecnología de Información, Dirección de Planificación y Presupuesto, Dirección de Administración y Finanzas, Dirección de Servicios Generales y Dirección de Patrimonio Cultural.

►Artículo 75

Atribuciones de la Dirección General de Investigación y Desarrollo Legislativo

Corresponde a la Dirección General de Investigación y Desarrollo Legislativo coordinar las actividades de investigación y asesoría en diferentes áreas vinculadas con el desarrollo económico, social y político del país, sujetas al proceso de formación de leyes, en todas sus discusiones; y promover, a través de investigaciones, cambios y actualizaciones necesarios para alcanzar niveles óptimos de resultados en el Parlamento, con el fin de sustentar la información que requieran las distintas comisiones permanentes, a través de informes y publicaciones, recomendaciones, asistencia y apoyo técnico especializado, y que son de uso público por parte de la [≤ Asamblea ≥](#)

≤ Nacional ≥, su Junta Directiva, las comisiones, subcomisiones y asambleístas que así lo requieran.

La Dirección General de Investigación y Desarrollo Legislativo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar el Sistema de Asesoría Legislativa con el fin de prestar asistencia técnica, hacer recomendaciones y realizar investigaciones, cuando así le sea solicitado.
2. Desarrollar un sistema que permita medir los avances y alcances del programa legislativo de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ y del trabajo de las comisiones y subcomisiones.
3. Coordinar las actividades de investigación y asesoría en diferentes áreas vinculadas con el desarrollo económico, social y político del país, sujetas al proceso de formación de leyes.
4. Coadyuvar con la Comisión Ordinaria de Legislación en el proceso de revisión de los proyectos de ley, en los términos que se prevén en el Reglamento Interior y de Debates de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥.
5. Cooperar con la Dirección de Comunicación e Información, proporcionando oportunamente toda la información, documentación o apoyo que esta requiera en cumplimiento de sus funciones.
6. Desarrollar, coordinar y mantener actualizado el Sistema de Información Legislativa, como servicio público y de apoyo a la función legisladora, el cual estará integrado por la: a) Dirección de Información Legislativa; y b) Dirección de Publicaciones.
7. Las demás que le sean atribuidas por la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥, su Junta Directiva, su Presidente o Presidenta y este Reglamento.

►Artículo 76

Estructura de la Dirección General de Investigación y Desarrollo Legislativo

La Dirección General de Investigación y Desarrollo Legislativo estará integrada por las siguientes direcciones: Investigación y Asesoría Económica y Financiera, Análisis Político, Investigación y Asesoría Jurídica, Investigación y Asesoría en Políticas Sociales, Investigación y Asesoría Histórica, Investigación y Asesoría en Relaciones Internacionales, Publicaciones, Información Legislativa, y la de Seguimiento y Control.

►Artículo 77

Atribuciones de la Dirección General de Participación Ciudadana

Corresponde a la Dirección General de Participación Ciudadana establecer los lineamientos que permitan, a la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥, regular su funcionamiento en relación con las comunidades y ciudadanos, garantizando la participación democrática sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico ni de

ninguna otra especie, a través de planes, programas y proyectos educativos, culturales, de animación y de difusión que permitan a la ciudadanía crear conciencia sobre el sentido participativo de la democracia.

La Dirección General de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

1. Servir de apoyo, prestar asistencia técnica y logística a la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), a su Junta Directiva, las comisiones, subcomisiones, diputados y diputadas que lo soliciten, para organizar y promover la participación ciudadana en los asuntos de competencia de la institución.
2. Establecer mecanismos que faciliten la participación, en condiciones de igualdad de toda la ciudadanía.
3. Promover, en coordinación con las comisiones, subcomisiones y otras instituciones del Estado y de la sociedad, la educación ciudadana como medio para motivar y facilitar la organización y participación social. A tal efecto, desarrollará estrategias dirigidas a democratizar, en el seno de la sociedad, el conocimiento de la legislación vigente y de los procesos de reforma o formación de nuevas leyes. La educación en materia de derechos y deberes será considerada prioritaria.
4. Disponer, conjuntamente con la Dirección General de Investigación y Desarrollo Legislativo y la Secretaría de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), de los medios básicos necesarios para facilitar el control social sobre la actuación de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), y brindar el apoyo, coordinación y logística requeridos para la rendición de cuenta de los asambleístas y de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) en su conjunto a la ciudadanía en general.
5. Propiciar la organización y participación ciudadana:
 - a) Facilitando el ejercicio directo de la soberanía popular, a fin de democratizar la toma de decisiones en materia legislativa, propiciando la participación del pueblo, a través del referendo y la [≤ asamblea ≥](#) de ciudadanos y ciudadanas, entre otras.
 - b) Desarrollando estrategias dirigidas a promover, estimular y canalizar iniciativas legislativas populares, en el ámbito de competencia de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#).
 - c) Facilitando lo necesario para que la función legislativa se lleve a cabo mediante procesos de amplia consulta, atendiendo la opinión de la ciudadanía, de las instituciones y de las organizaciones sociales.
 - d) Brindando apoyo técnico y logístico a la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) cada vez que se requiera consultar la opinión de los consejos legislativos y comunidades estadales, cuando se legisle en materias relativas a los mismos.
6. Elaborar, mantener actualizada y difundir los resultados y las estadísticas de los procesos de consulta realizados, los datos de las personas y organizaciones participantes en los procesos de consulta, de las organizaciones de la sociedad, a nivel [≤ nacional ≥](#), regional, municipal y parroquial, de los asambleístas y de todas las instancias de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#).

7. Desarrollar estrategias de difusión cultural que estimulen los principios y valores de la identidad [≤ nacional ≥](#), arraigando los principios constitucionales que propician el reconocimiento a las culturas fundacionales de la nacionalidad, populares y tradicionales.
8. Desarrollar sistemas de incorporación de los medios alternativos comunitarios a la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), de manera de difundir hasta los sectores excluidos de la sociedad la labor legislativa que realiza la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#).
9. Elaborar el plan de fortalecimiento de las relaciones de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#) con la ciudadanía en general.
10. Definir y dirigir estrategias de participación, para difundir las actividades legislativas desarrolladas por la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), a través de los medios alternativos comunitarios.
11. Coordinar, conjuntamente con la Dirección de Comunicación e Información de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), el mantenimiento de un servicio permanente que permita difundir la información que se produzca sobre la actividad parlamentaria, tanto en las comisiones permanentes y especiales como en los bloques parlamentarios regionales y estatales, así como particulares.
12. Elaborar el Plan Operativo Anual de la unidad y presentar los informes de gestión.
13. Las demás que le sean atribuidas por la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), su Junta Directiva, su Presidente o Presidenta y este Reglamento.

►Artículo 78

Estructura de la Dirección General de Participación Ciudadana

La Dirección General de Participación Ciudadana estará integrada por las siguientes direcciones: Dirección de Promoción para la Participación Ciudadana, Dirección de Cultura y la Dirección de Medios Alternativos Comunitarios.

►Artículo 79

Atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Humano Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Humano contribuir con los fines de la Institución, a través de estrategias, políticas, funciones, sistemas y procedimientos asociados a la captación, selección, evaluación de desempeño y a la administración de personal, así como también permitir y favorecer el desarrollo personal y profesional en función de las estrategias y necesidades de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#).

La Dirección General de Desarrollo Humano tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proveer a la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#) y a todas sus dependencias del personal necesario para su buen funcionamiento, y administrarlo con criterios técnicos y conforme a derecho, procurando su bienestar y desarrollo profesional, en

correspondencia con los fines y objetivos de esta Dirección General y de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#).

2. Garantizar la prestación de los servicios necesarios en materia de personal para el normal desenvolvimiento de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#).
3. Velar por la elaboración y aprobación del Registro de Asignación de Cargos (RAC) de forma alineada con el Plan Operativo Anual de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), y los requerimientos de cada una de las Áreas que la conforman.
4. Coordinar y gestionar los estudios necesarios para definir las políticas de desarrollo humano.
5. Divulgar las políticas de desarrollo humano a toda la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#).
6. Velar porque el personal cuente con las competencias apropiadas para cubrir las necesidades de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#).
7. Asegurar la adecuada formación del personal de la Institución en función de los objetivos de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), y requerimientos de todas las Áreas de la organización.
8. Mantener el sistema de evaluación de méritos y desempeño, de forma que permita la adecuada aplicación del sistema de reconocimientos y sanciones.
9. Velar por el desarrollo y ejecución de los concursos tanto internos como externos.
10. Elaborar el Plan Operativo Anual de la unidad y presentar los informes de gestión.
11. Asesorar a la Presidencia de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#) y demás dependencias que lo requieran, en los aspectos concernientes al desarrollo humano.
12. Las demás que le sean atribuidas por la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), su Junta Directiva, su Presidente o Presidenta y este Reglamento.

► **Artículo 80**

Estructura de la Dirección General de Desarrollo Humano

La Dirección General de Desarrollo Humano estará integrada por las siguientes direcciones: Dirección de Planificación y Desarrollo Humano y la Dirección de Administración de Personal.

► **Artículo 81**

De la Dirección de Seguridad

Corresponde a la Dirección de Seguridad la planificación, adaptación y aplicación de medidas preventivas, activas y pasivas, orientadas a evitar la ocurrencia de cualquier tipo de riesgo que pueda atentar contra la integridad física del Presidente o Presidenta,

diputados o diputadas y demás personas que desarrollan actividades en la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), así como la integridad de los inmuebles, equipos mobiliarios, vehículos, correspondencia y comunicaciones. Así mismo, adaptará las medidas pertinentes en casos de delito y agresión en las instalaciones de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#).

■Artículo 82

Estructura de la Dirección de Seguridad

La Dirección de Seguridad estará integrada por las siguientes divisiones: División de Seguridad Física e Instalaciones y la División de Prevención y Control de pérdidas.

■Artículo 83

De la Dirección de Comunicación e Información

Corresponde a la Dirección de Comunicación e Información ejecutar las actividades relacionadas con la política de información, comunicación e imagen de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), a nivel [≤ nacional ≥](#) e internacional, a partir del desarrollo de los planes de comunicación, divulgación y relaciones públicas, así como el empleo efectivo de los mecanismos de captación, distribución y utilización de la información legislativa.

■Artículo 84

Estructura de la Dirección de Comunicación e Información

La Dirección de Comunicación e Información estará integrada por las siguientes divisiones: División de Relaciones Públicas e Institucionales y la División de Prensa.

■Artículo 85

De la Consultoría Jurídica

Prevía delegación expresa, corresponde a la Consultoría Jurídica asesorar y representar a la Presidencia de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) y su Junta Directiva en los contratos, convenios y demás actos jurídicos, dentro del ámbito [≤ nacional ≥](#) e internacional, con la finalidad de proteger los derechos e intereses de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#).

La Consultoría Jurídica, previo mandato expreso de la Presidencia o de la Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar jurídicamente a la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) en la defensa de sus intereses y patrimonio.
2. Coordinar y supervisar la elaboración de resoluciones, reglamentos y acuerdos internos de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#).
3. Representar a la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) ante empresas, organismos institucionales, administrativos, entre otros, en los casos en los que se este debidamente autorizado.

4. Ejercer la representación judicial en los recursos de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad que sean propuestos contra normas aprobadas por la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), así como en las acciones judiciales o administrativas que sean ejercidas o que puedan ser ejercidas contra la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#).

5. Elaborar el Plan Operativo Anual de la unidad y presentar los informes de gestión periódicos solicitados.

6. Las demás que le sean atribuidas por la Junta Directiva de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) o por su Presidente o Presidenta.

►Artículo 86

Organización y funcionamiento de los servicios de apoyo

La estructura organizativa y funcional para el desarrollo de las actividades administrativas o servicios de apoyo de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) será establecida mediante resolución de la Junta Directiva, conforme a sus necesidades y contingencias, respondiendo en todo momento al modelo organizativo y misión encomendada al Poder Legislativo [≤ Nacional ≥](#) en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

►Artículo 87

Del Reglamento Orgánico

La estructura organizativa de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) será regulada por intermedia del Reglamento Orgánico dictada por la Junta Directiva.

►Artículo 88

Capítulo IX

Dirección de Auditoría Interna

La Dirección de Auditoría Interna es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de ingresos, gastos y bienes asignados al Poder Legislativo; gozará de autonomía funcional y administrativa para ejercer las atribuciones que le corresponden, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, según los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema [≤ Nacional ≥](#) de Control Fiscal.

►Artículo 89

Designación del Director o Directora de Auditoría Interna

La Dirección de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección de un Director, quien será seleccionado por la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) mediante concurso público, siguiendo el procedimiento reglamentario establecido por la Contraloría General de la República. Las mismas normas regirán lo relativo a la duración de sus funciones y a las causales de remoción o suspensión.

►Artículo 90

Atribuciones de la Dirección de Auditoría Interna

Corresponden a la Dirección de Auditoría Interna las siguientes atribuciones:

1. Verificar la conformidad de la actuación de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#) con las normas legales y reglamentarias que determinen su funcionamiento.
2. Evaluar el sistema de control interno y proponer recomendaciones para mejorar la efectividad y eficiencia del mismo.
3. Evaluar la gestión de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), a fin de conocer sus niveles de eficacia, eficiencia y economía de las operaciones, así como recomendar los correctivos que se estimen necesarios.
4. Efectuar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en las dependencias de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como evaluar el cumplimiento y resultado de los planes, proyectos, programas y metas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.
5. Abrir y sustanciar averiguaciones administrativas, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema [≤ Nacional ≥](#) de Control Fiscal y su Reglamento.
6. Asesorar al Presidente o Presidenta, autoridades y demás dependencias de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), así como a sus entes tutelados, a solicitud o cuando se advierta la necesidad de orientación en materias propias de su competencia.
7. Vigilar los procedimientos de licitación y otorgamiento de contratos para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con la ley.
8. Presentar trimestralmente ante la Comisión Permanente de Contraloría de la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), un informe de sus actuaciones.
9. Las demás que le correspondan, de acuerdo con la ley o las que le sean atribuidas por la [≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥](#), su Junta Directiva y su Presidente o Presidenta.

►Artículo 91

Estructura de la Dirección de Auditoría Interna

La Dirección de Auditoría Interna estará integrada por las siguientes divisiones: Auditoría Operativa y Financiera, Auditoría de Gestión, Auditoría de Sistemas y Procedimientos Administrativos, Responsabilidades Fiscales y Asesoría Legal.

►Artículo 92

Cooperación debida

Todas las dependencias y el personal de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) están en el deber de cooperar con la Dirección de Auditoría Interna en el cumplimiento de sus funciones, cuando les sea solicitado. El incumplimiento de este deber será considerado como falta grave, según lo establecido en el Estatuto Funcionarial de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#). En todo caso, se preservará al funcionario o funcionaria las garantías del debido proceso.

■Artículo 93

Normas Internas

Sin perjuicio de lo establecido por las autoridades competentes del Sistema [≤ Nacional ≥](#) de Control Fiscal, la distribución de las atribuciones correspondientes a cada una de las dependencias que integran la Dirección de Auditoría Interna, se determinarán mediante normas internas aprobadas por el Presidente o Presidenta de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), a proposición del Director de la Oficina.

■Artículo 94

Capítulo X

Del personal de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#)

Clasificación

El personal de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) se clasifica de la siguiente manera: a) funcionarios o funcionarias de carrera legislativa; b) de libre nombramiento y remoción; c) contratados o contratadas; d) obreros u obreras.

■Artículo 95

De los ingresos y egresos

El Presidente o Presidenta de la [≤ Asamblea ≥](#) nombrará y tomará juramento al personal de carrera legislativa en el cargo respectivo, previa postulación de quienes aspiren por parte de la unidad encargada de recursos humanos.

Todos los cargos de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) son de carrera legislativa, a excepción de aquellos de elección, de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras, y los demás que determine la ley.

Los funcionarios y empleados de carrera legislativa al servicio de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) estarán sujetos a un Estatuto de Personal aprobado por el pleno de la [≤ Asamblea ≥](#), donde se regulará todo lo relativo a su ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro. La legislación [≤ nacional ≥](#) sobre función pública tendrá carácter supletorio en todo lo que no prevea dicho Estatuto.

■Artículo 96

Ejercicio de la función pública

Los funcionarios o funcionarias de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) están en la obligación de actuar en beneficio del pueblo en honor al juramento prestado y están al servicio de la institución y no de parcialidad alguna.

■Artículo 97

TÍTULO IV

DEL REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA [≤ ASAMBLEA ≥](#) [≤ NACIONAL ≥](#)

Capítulo I

De las sesiones

Naturaleza de las sesiones

La [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) sesionará en forma ordinaria y en forma extraordinaria, según las necesidades que al efecto se establezcan. También podrá celebrar sesiones especiales.

Todas las sesiones serán públicas. En atención al artículo 108 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los medios de comunicación audiovisual podrán transmitir parcial o totalmente el desarrollo de las sesiones.

En la discusión de materias de alto interés [≤ nacional ≥](#), ajuicio de la Junta Directiva de la [≤ Asamblea ≥](#), ésta podrá solicitar de alguno de los medios audiovisuales del Estado, la transmisión de la sesión.

Las sesiones podrán declararse privadas o secretas mediante decisión de la mayoría absoluta de los presentes, a proposición de cualquiera de ellos.

■Artículo 98

Sesiones ordinarias

Son sesiones ordinarias las que se celebren dentro de los períodos anuales de sesiones, según lo establece el artículo 219 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se llevarán a cabo sin convocatoria previa los días martes, de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., y los jueves, de 10:00 a.m. a 2:00 p.m., pudiendo ser prorrogadas hasta por dos horas por decisión de la Presidencia o por el tiempo que la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) decida por mayoría de los presentes.

Cuando se trate del segundo período de sesiones ordinarias al cual hace referencia la precitada norma constitucional, y corresponda al último año del período constitucional de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), las sesiones ordinarias podrán celebrarse cualquier día de la semana, en el horario establecido, previa convocatoria de su Presidente o Presidenta con veinticuatro horas de anticipación, salvo en los casos en que se encuentre reunida la Plenaria o las comisiones permanentes, en cuyo caso se podrá convocar de inmediato, especificando en ella las materias a considerarse. Asimismo, podrán tratarse las que le fueran conexas o las declaradas de urgencias por la mayoría absoluta de la

≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥. La Presidencia, igualmente en este período, podrá declarar el receso parlamentario y convocar a la Comisión Delegada, cuando las circunstancias así lo requieran.

De igual manera, por decisión del Presidente o Presidenta, de la Junta Directiva o de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá acordarse sesiones durante los días feriados.

A los efectos de la convocatoria a la que hace referencia el presente artículo, el Presidente o Presidenta de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ podrá efectuar la misma, por vía telefónica, a través de correo electrónico o por el medio más expedito posible.

►Artículo 99

Sesiones extraordinarias

Son sesiones extraordinarias las que se celebren de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 de este Reglamento. En ellas únicamente se tratarán las materias expresadas en la convocatoria y las que fueren conexas. También podrán considerarse las declaradas de urgencia por la mayoría absoluta de la ≤ Asamblea ≥.

La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará para las veinticuatro horas siguientes y hasta dentro de los diez días después de la decisión. En caso de extrema urgencia, la convocatoria a sesión extraordinaria podrá hacerse para el mismo día cuando así lo aprueben el Presidente o Presidenta o las dos terceras partes de la Comisión Coordinadora de la ≤ Asamblea ≥.

Al menos dos semanas antes de culminar cada uno de los períodos de sesiones del año, según establece el artículo 219 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Junta Directiva estimará si se podrá concluir el programa legislativo previsto para ese año. En caso contrario, de ser necesario, el Presidente o Presidenta, en nombre de la Junta Directiva, convocará las sesiones extraordinarias a que haya lugar para cumplir con el programa legislativo anual.

►Artículo 100

Sesiones especiales

La ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ podrá celebrar sesiones especiales cuando el Cuerpo lo acuerde, y en ellas sólo se tratará el objeto de la convocatoria.

►Artículo 101

Declaratoria de sesión permanente y suspensión de la sesión

La ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ podrá declararse en sesión permanente por el voto favorable de la mayoría de los asambleístas presentes. La sesión permanente se celebrará durante los días y horas que se estime necesarios para resolver la materia que motivó su declaratoria, y en ella sólo participarán los asambleístas que estuvieren registrados al inicio de la sesión. Iniciada la sesión permanente, no podrán realizarse sustituciones ni incorporaciones de asambleístas, ni tratarse asuntos distintos a aquellos previstos en el orden del día aprobado al comienzo de la sesión.

La sesión permanente podrá concluir o suspenderse por el voto favorable de la mayoría de los asambleístas presentes.

▀Artículo 102

Convocatoria a sesiones extraordinarias

Por decisión de la mayoría de sus integrantes, de la Junta Directiva, de la Comisión Delegada por convocatoria del Presidente o Presidenta de la República, la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ podrá reunirse en sesiones extraordinarias, previa convocatoria que especifique la materia a tratar.

La participación del inicio de las sesiones extraordinarias se realizará, en lo aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

▀Artículo 103

Clausura de las sesiones

Para la participación de la clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias se seguirá, en lo posible, lo establecido en el artículo 9 de este reglamento.

▀Artículo 104

Actas y registros

De toda la sesión de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ el Secretario o Secretaria levantará un acta con exactitud y concisión. Así mismo, llevará un registro taquigráfico y otro grabado de las sesiones.

▀Artículo 105

Procedimiento de las sesiones

Las sesiones se realizarán bajo el siguiente régimen:

1. A la hora fijada, el Presidente o Presidenta solicitará al Secretario o Secretaria informar si hay quórum para comenzar la sesión. En caso negativo se esperará un tiempo máximo de treinta minutos. Se levantará un acta de asistencia, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, y la misma se hará constar en el Diario de Debates de la ≤ Asamblea ≥, a los efectos consiguientes.
2. Una vez declarada la existencia del quórum, el Presidente o Presidenta iniciará la sesión con la expresión. "Se abre la sesión". El final de la sesión se indicará con la expresión: "Se levanta la sesión". Todo acto realizado antes de abrirse o después de levantarse la sesión carecerá de validez. La solicitud de verificación nominal del quórum sólo podrá realizarse en seis oportunidades por sesión, cada una con intervalos de al menos una (1) hora. El Presidente o Presidenta podrá solicitar la verificación en cualquier momento de la sesión.

3. Al abrirse la sesión el Secretario o Secretaria informará a la [≤ Asamblea ≥](#) sobre la presencia, en caso de que la hubiere, de ciudadanos o ciudadanas u organizaciones sociales, procediendo a su identificación y especificando el carácter de su asistencia, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Acto seguido el Presidente o Presidenta les dará un saludo de bienvenida en nombre de la [≤ Asamblea ≥](#).

4. El Secretario o Secretaria, siguiendo instrucciones de la Presidencia, dará lectura al acta de la sesión anterior. La Presidencia la someterá a la consideración de los asambleístas, y luego a votación para ser aprobada por la mayoría de los presentes, con las observaciones formuladas, si las hubiere.

5. La Presidencia solicitará a la Secretaría la lectura de la cuenta, cuyo contenido despachará punto por punto. La cuenta podrá incluir: comunicaciones dirigidas a la [≤ Asamblea ≥](#), informes de las comisiones, proyectos sometidos a su consideración, y cualesquiera Otros asuntos de los cuales deba enterarse la [≤ Asamblea ≥](#), según decisión de la Presidencia. Los asuntos sometidos a la consideración de la [≤ Asamblea ≥](#) por el Ejecutivo [≤ Nacional ≥](#) y los demás Poderes Públicos, serán admitidos prioritariamente en la cuenta. Los diputados y diputadas podrán, durante la lectura de la cuenta, solicitar la información que consideren necesaria, y sólo vinculada a ésta hasta en dos oportunidades, y no podrán abrirse debates sobre su contenido.

6. El orden del día, que deberá hacerse del conocimiento de cada diputado o diputada con anticipación a la celebración de la sesión correspondiente, se leerá por Secretaria a instancias de la Presidencia.

7. Cuando alguno de los asambleístas propusiere la modificación del orden del día, para incluir o excluir algún punto o materia en la discusión de la plenaria, la Presidencia concederá un solo derecho de palabra al diputado o diputada que quisiere hacer la proposición, e igualmente uno solo a quien quisiere adversaria, cada uno de ellos por un lapso de cinco minutos. De seguidas procederá a someter a votación la modificación, que se decidirá con el voto de la mayoría absoluta de los asambleístas presentes. Sólo se permitirán hasta tres mociones de modificación del orden del día, y deberán versar sobre temas o asuntos distintos y sobrevenidos, que no hayan podido ser llevados a la Comisión Coordinadora de la [≤ Asamblea ≥](#). Queda a juicio de la Presidencia la calificación de los temas o asuntos, de acuerdo con lo antes establecido.

8. El orden del día comenzará a tratarse punto por punto. Los asambleístas deberán tener a su disposición los documentos que sustenten los puntos a considerar, pudiendo solicitar a la Secretaría la información adicional que les sea necesaria.

9. Los puntos del orden del día que no puedan ser tratados en la sesión correspondiente serán incorporados preferentemente en el orden del día de la sesión siguiente.

10. La Presidencia declarará clausurada la sesión cuando se agoten las materias de la cuenta y del orden del día. Si concluido el tiempo reglamentario no se ha agotado la materia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de este Reglamento.

Uso de la Fuerza Pública

El Presidente o Presidenta, la Junta Directiva o la [≤ Asamblea ≥](#) tomará las medidas necesarias para asegurar el orden público en los espacios exteriores de la sede de la institución, pudiendo recurrir a los órganos de seguridad y defensa existentes.

La custodia en el interior de la sede estará a cargo de la Fuerza Armada bajo la dirección de la Presidencia de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#). La presencia de la Fuerza Armada en los espacios de sesión de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), de las comisiones, subcomisiones u otros órganos y dependencias de la misma, sólo podrá admitirse en casos especiales previa solicitud del Presidente o Presidenta o de la Junta Directiva de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#).

►Artículo 107

Entrada al salón de sesiones

Ninguna persona distinta a los miembros de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) o invitada especialmente, o personal que se requiera para el funcionamiento de la misma, puede bajo ningún pretexto, introducirse o permanecer en el salón de sesiones durante el desarrollo de éstas.

Se entiende por personal necesario para el funcionamiento de la [≤ Asamblea ≥](#) el de taquigrafía y redacción, asesoramiento, de seguridad y cualquier otro que al efecto se considere.

Se garantizará a los medios de comunicación social todas las facilidades para la más amplia y oportuna cobertura de las sesiones en los espacios que la Junta Directiva determine al efecto, salvo que se declaren secretas o privadas conforme al artículo 86 de este Reglamento.

►Artículo 108

Participación de representantes de los otros órganos del Estado en las sesiones

En los casos previstos en los artículos 211 y 245 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los funcionarios o funcionarias que decidan hacer uso de su derecho de palabra se someterán a las reglas de debate contempladas en este Reglamento.

Cuando un tema lo amerite, el Presidente o Presidenta, en nombre de la [≤ Asamblea ≥](#), podrá invitar a quienes representen otros órganos del Poder Público y otorgarles un derecho de palabra especial.

►Artículo 109

Capítulo II

De la programación básica de actividades legislativas

El programa básico legislativo anual

El principio de cada período la Comisión Coordinadora elaborará el proyecto de programa legislativo anual, y el Presidente o Presidenta lo presentará a la [≤ Asamblea ≥](#) para su aprobación por mayoría de quienes estén presentes.

El programa legislativo contendrá la lista de los proyectos de ley que serán discutidos durante el período, su orden de discusión y un calendario tentativo.

►Artículo 110

Modificaciones del programa legislativo anual

El programa legislativo anual podrá modificarse a solicitud de cualquier asambleísta, con la aprobación de la mayoría de quienes estén presentes.

►Artículo 111

Agenda de trabajo semanal

En las reuniones de la Comisión Coordinadora se elaborará la agenda de trabajo de la semana siguiente, la cual contendrá el orden del día de cada una de las sesiones que se celebrarán en ese lapso. En la agenda se distribuirá el trabajo de las siguientes materias: 1) Discusión y aprobación de leyes; 2) Debates políticos e interpelaciones, 3) Discusión de acuerdos y de leyes aprobatorias de tratados.

La agenda será puesta a la disposición de cada diputado y diputada por lo menos veinticuatro horas antes de la primera sesión de cada semana, junto al material disponible.

Igualmente la agenda de trabajo, con su orden del día correspondiente, se podrá a disposición de los medios de comunicación social y de cualquier medio de que disponga la [≤ Asamblea.](#)

►Artículo 112

Derecho de palabra durante los debates de la plenaria

Para intervenir en los debates los asambleístas solicitarán el derecho de palabra a la Presidencia. Una vez que les fuere concedido, harán uso de él de pie, a menos que sufran un impedimento físico. El Presidente o Presidenta concederá los derechos de palabra en el orden en que se hubiesen solicitado. El diputado o diputada podrá hablar desde su curul o desde la tribuna de oradores previa participación a la Presidencia.

Cuando un asambleísta esté ausente de la sesión en el momento de corresponderle su derecho de palabra, se entenderá que ha renunciado a éste, a menos que se encuentre cumpliendo una misión de la [≤ Asamblea ≥](#) y se haya incorporado a ésta antes de finalizar el tema en discusión.

Sin menoscabo de lo expuesto en el presente artículo, los grupos de opinión parlamentaria podrán acordar la metodología más conveniente en los debates de la plenaria de la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#), con el propósito de hacer eficiente el cumplimiento de los fines y obligaciones del cuerpo legislativo.

►Artículo 113

Forma de intervención y pérdida del derecho de palabra

Una vez concedido el derecho de palabra a los diputados o diputadas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y en el orden en que se hubieren anotado, éstos harán uso del mismo poniéndose de pie, a menos que sufran de algún impedimento físico que no les permita hacerlo. El diputado o diputada hablará desde su curul o haciendo uso de la tribuna de oradores, previa participación a la Presidencia.

El derecho de palabra se perderá cuando el asambleísta a quien se le hubiere concedido estuviere ausente de la sesión en el momento de ser llamado a usarlo, a menos que estuviere cumpliendo una misión de la ≤ Asamblea ≥ y se incorpore a la plenaria antes de finalizar el tema para el que se anotó en la palabra.

También podrá perderse el derecho de palabra cuando el orador de manera ostensible y reiterada se salga del tema o materia en discusión, en cuyo caso la Presidencia procederá a suspender su intervención, sin perjuicio de que la plenaria se pronuncie al respecto a instancias del orador.

►Artículo 114

Derecho de palabra de los integrantes de la Junta Directiva

Cuando los miembros de la Junta Directiva hagan uso del derecho de palabra como diputado o diputada, deberán hacerlo de pie, salvo impedimento físico.

►Artículo 115

Duración de las intervenciones y derecho a réplica

Los diputados que, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, intervengan en los debates de la plenaria, podrán hacer uso del derecho de palabra hasta por dos veces sobre el mismo punto, ateniéndose a las siguientes reglas:

1. En la consideración global de proyectos de ley, en la primera discusión, la intervención inicial podrá ser hasta de quince minutos, y la segunda de siete minutos. En la consideración de artículo por artículo de proyectos de ley, en segunda discusión, la intervención inicial hasta de siete minutos, y la segunda hasta de cinco minutos.
2. En los debates políticos, la primera intervención hasta de quince minutos, y la segunda hasta de siete minutos.
3. En las interpelaciones, la primera intervención hasta de diez minutos, y la segunda hasta de cinco minutos.
4. En la discusión de acuerdos, la primera intervención hasta de cinco minutos, y la segunda hasta de tres minutos.

El tiempo deberá ser cronometrado, de tal manera que tanto el diputado o diputada que ejerza el derecho de palabra como el resto del cuerpo parlamentario tengan certeza del tiempo transcurrido.

Cuando un diputado o diputada fuere aludido, bien en forma expresa o bien mediante referencias que lo señalen de manera clara, y ya hubiese agotado su derecho de palabra en el debate correspondiente, podrá solicitar a la Presidencia el derecho a réplica, el cual de concedérsele será por una sola vez y por un lapso de cinco minutos.

■Artículo 116

Garantía del derecho de palabra

La Presidencia tiene la obligación de garantizar el ejercicio del derecho de palabra de los diputados y diputadas, de conformidad con las normas previstas en este Reglamento.

■Artículo 117

Infracción de las reglas del debate

Se considera infracción de las reglas del debate:

1. Tomar la palabra sin que la Presidencia la haya concedido.
2. Tratar reiteradamente asuntos distintos a la materia en discusión con ánimo de perturbar el desarrollo ordenado del debate.
3. Interrumpir al orador de turno.
4. Proferir alusiones ofensivas.
5. Distraer reiteradamente la atención de otros diputados o diputadas.
6. Cualquier otro comportamiento similar a los anteriores que impida el normal desarrollo del debate.

■Artículo 118

Sanciones

La infracción de las reglas del debate por parte de un diputado o diputada, motivará el llamado de atención por parte de la Presidencia, en función de restituir el orden y garantizar la fluidez de la sesión.

En caso de que persistiere la conducta infractora, ya solicitud del Presidente o Presidenta o de cualquier asambleísta, podrá privarse al diputado o diputada del derecho de palabra por el resto de la sesión, con el voto calificado de las tres quintas partes de los miembros presentes. Ello sin perjuicio de que tal conducta pudiere acarrearle al infractor o infractora la aplicación del Código de Ética de los diputados y diputadas, dictado por la Asamblea Nacional.

►Artículo 119

Capítulo II

De las mociones

Presentación de mociones

Las mociones o propuestas se presentarán por escrito antes de ponerse en discusión, a excepción de las de urgencia, de orden, de información y de diferimiento. Su texto permanecerá a disposición de los asambleístas para que pueda ser examinado durante el debate, o pedida su lectura a la Presidencia.

En los casos en que una moción debiere cumplir con exigencias previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ellas deberán ser debidamente satisfechas sin lo cual se considerará la moción como no presentada.

►Artículo 120

Mociones producto de la participación popular

Las personas naturales y las organizaciones de la sociedad podrán presentar mociones o propuestas a consideración de la $\leq$ Asamblea $\geq$ por conducto, al menos, de dos asambleístas.

Las mociones o propuestas deberán ser presentadas por escrito, antes de ponerse en discusión a excepción de las de orden, de diferimiento, de urgencia y de información, en ellas se identificará suficientemente la autoría de las mismas, y recibirán el mismo trato que el resto de las mociones o propuestas, según establece este Reglamento.

Si las mociones o propuestas fueren presentadas por personas naturales en un número no menor del cero coma uno por ciento de las personas inscritas en el Registro Electoral suministrado por el Poder Electoral, se admitirán a discusión sin otro trámite. En este caso, un ciudadano o ciudadana actuará en representación de quienes las hayan propuesto, con derecho a voz en la oportunidad en que la moción sea objeto de debate y en la forma prevista en el artículo 161 de este Reglamento.

►Artículo 121

Moción de urgencia

Mientras la $\leq$ Asamblea $\geq$ $\leq$ Nacional $\geq$ considere un asunto no podrá tratarse otro, a menos que se propusiere con carácter urgente y así lo estimare el Cuerpo por mayoría de los presentes.

Las mociones presentadas a nombre de un grupo parlamentario regional o estatal serán consideradas de urgencia sin discusión previa, siempre que sean apoyadas por las dos terceras partes de los integrantes del grupo respectivo, y se refiera a un asunto de particular interés para la región o el estado de que se trate.

Mientras el Cuerpo decide sobre una proposición de urgencia, no se admitirá ninguna moción de diferir igualmente mientras esté pendiente una moción de diferir no se admitirá una de urgencia.

Cuando se considere un asunto por moción de urgencia, la ≤ Asamblea ≥ podrá acordar el pase a una comisión permanente o especial, la cual la despachará con la preferencia debida.

■Artículo 122

Mociones Preferentes

Las mociones siguientes se considerarán con preferencia a las materias en discusión, y serán objeto de decisión sin debate, debiendo ser propuestas en intervenciones de hasta un minuto de duración:

1. Las mociones de orden, relativas a la observancia de este Reglamento o de cualquier otra norma vigente, que deberá señalarse expresamente, así como referidas a la regularidad del debate. La decisión sobre las mismas, por parte de la Presidencia, podrá apelarse ante la ≤ Asamblea.</P< SPAN> >>
2. Las mociones de información, para la rectificación de datos inexactos mencionados en la argumentación de un orador, o para solicitar la lectura de documentos referentes al asunto que estuvieren al alcance de la Secretaría o que sean suministrados por el diputado o diputada. La Presidencia concederá la palabra para hacer estas mociones, una vez que el orador u oradora de turno haya terminado su intervención. El diputado o diputada a quien se conceda la moción se limitará a suministrar o solicitar los datos de que se trate, sin apartarse de la materia en discusión.
3. Las mociones de diferimiento de la materia o asunto en discusión, bien para pedir el pase del caso a comisión, o bien para aplazar su tratamiento por la plenaria por tiempo definido o indefinido.
4. Las mociones para cerrar el debate, por considerarse suficientemente discutido el tema o asunto correspondiente. Estas mociones requerirán para su aprobación el voto de la mayoría simple de los presentes en la sesión correspondiente y sólo podrá aplicarse si ha intervenido el veinticinco por ciento de los diputados y diputadas presentes, respetando el derecho a expresarse de todos los grupos parlamentarios de opinión. En este caso, el Presidente o Presidenta podrá conceder la palabra a un diputado o diputada contrario a esa medida hasta por cinco minutos.

Parágrafo Único: Cuando sometidas a votación las mociones anteriores fueren negadas por la plenaria, el debate sobre el tema o asunto continuará en la forma prevista en este Reglamento.

■Artículo 123

Modificación de Mociones

Las mociones pueden ser modificadas en la siguiente forma:

1. En Adición, cuando se agregue alguna palabra o frase a la proposición principal.
2. En Supresión, cuando se elimine alguna palabra o frase a la proposición principal.
3. En Sustitución, cuando se cambie en la proposición principal, una palabra o frase por otra.

►Artículo 124

Votación de modificación de Mociones

Las proposiciones de modificación de mociones se propondrán en el curso del debate, en intervenciones de hasta un minuto de duración, y serán sometidas a votación conjuntamente con la moción principal, en el orden inverso a su presentación. Sin embargo, las relativas a cantidades o cifras se someterán a votación atendiendo a su cuantía, de mayor a menor. Las proposiciones de adición se votarán enseguida de la moción respectiva.

►Artículo 125

Cierre del debate

Cuando la Presidencia juzgue que una proposición ha sido suficientemente discutida, anunciará que va a cerrar el debate. Si ningún asambleísta pidiera la palabra se declarará cerrado el debate, sin que pueda abrirse nuevamente la discusión. El Secretario o Secretaria leerá las proposiciones en mesa en orden inverso a como fueron presentadas.

►Artículo 126

Discusión del Informe de una Comisión

Cuando se discuta el informe de una Comisión, se someterá a votación la proposición o proposiciones con las cuales termina, una vez leídas las conclusiones del mismo. La $\leq$ Asamblea $\geq$ podrá acoger, rechazar o modificar en todo o en parte la proposición o proposiciones del Informe, o pasarlo nuevamente a la misma comisión, o si se trata de una Comisión Especial pasárselo a ella o designar una nueva. Cuando el Informe verse sobre un proyecto de ley, se procederá conforme lo establece el artículo 138 de este Reglamento.

►Artículo 127

Capítulo III

De la declaración en Comisión General

Comisión General

La $\leq$ Asamblea $\geq$, cuando lo juzgue conveniente, se declarará en Comisión General para considerar cualquier asunto, bien por decisión de la Presidencia o a proposición de algún asambleísta, con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

►Artículo 128

Régimen de la Comisión General

En Comisión General, los asambleístas pueden conferenciar entre sí sobre la materia en discusión y hacer cuanto contribuya al mejor examen del asunto, sin necesidad de sujetarse a las limitaciones reglamentarias del debate.

►Artículo 129

Suspensión de la Comisión General

Cuando la Presidencia considere logrado el objetivo de la Comisión General se suspenderá ésta y, reconstituida la $\leq$ Asamblea $\geq$, considerará si estima o no procedente continuar en Comisión General. En todo caso se atenderá a la decisión de la mayoría presente.

Cuando algún asambleísta pidiere que se vuelva a la sesión y la Presidencia u otro diputado o diputada se opusiere, se consultará sin discusión a la $\leq$ Asamblea $\geq$ y se decidirá por mayoría de los presentes.

►Artículo 130

Información a la $\leq$ Asamblea $\geq$ y registro de la Comisión General

La Presidencia informará a la $\leq$ Asamblea $\geq$ sobre el resultado de la materia sometida al estudio de la Comisión General.

En el acta de la sesión correspondiente, se hará mención de haberse declarado la $\leq$ Asamblea $\geq$ en Comisión General, el objeto que la motivó y sus resultados.

►Artículo 131

Capítulo IV

De las votaciones y elecciones

Mayoría

Las decisiones de la $\leq$ Asamblea $\geq$ $\leq$ Nacional $\geq$ se tomarán por mayoría absoluta, salvo aquellas en las cuales la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o este Reglamento especifiquen otro régimen. Se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno de los diputados y diputadas presentes. Si el número de los diputados y diputadas presentes es impar, la mayoría será la mitad del número par inmediato superior.

Siempre que en este Reglamento se emplee la expresión "mayoría" sin calificarla, se entenderá que se trata de mayoría absoluta.

►Artículo 132

Decisiones revocatorias

Las decisiones revocatorias de un acto de la ≤ Asamblea ≥, en todo o en parte, requerirán del voto de por lo menos las tres quintas partes de los presentes. Sin embargo, en los casos en que por error o por carencia de alguna formalidad no esencial se hubiese tomado una decisión por la ≤ Asamblea, &eacu ≥te;sta, una vez constatado el error o carencia, podrá declarar la nulidad de la decisión con el voto de la mayoría de los presentes.

►Artículo 133

Valor del voto

Cada asambleísta tendrá derecho a un voto, salvo lo referente al doble voto establecido en el artículo 131 del presente Reglamento. En las comisiones sólo podrán votar quienes las integren.

►Artículo 134

Carácter de las votaciones

Todas las votaciones serán públicas. Excepcionalmente podrán ser secretas cuando así lo acuerde la mayoría absoluta de los diputados o diputadas presentes.

►Artículo 135

Votación secreta

En los casos de votación secreta, la Presidencia designará una comisión escrutadora que revisará de los votos emitidos e informará a la ≤ Asamblea ≥ sobre el resultado de la votación. El acto de escrutinio siempre será público.

La votación secreta se hará por papeletas o por algún medio automatizado. Los asambleístas serán llamados individualmente por orden alfabético. Los votos en blanco y los que contengan otras expresiones distintas o adicionales a las indicadas anteriormente serán nulos.

►Artículo 136

Votación pública

Las votaciones públicas se harán a mano alzada o de pie, salvo el diputado o diputada que por impedimento físico debiere permanecer sentado. Podrá utilizarse, para estas votaciones, cualquier medio automatizado que se considere idóneo para tal fin.

Cualquiera de los parlamentarios presentes podrá solicitar la votación nominal, la cual se realizará llamando a votar, por orden alfabético de los estados o regiones de elección, a cada uno de los diputados y diputadas, por sus nombres y apellidos completos. Éstos responderán, a su turno, si se manifiestan a favor de una de las opciones o si prefieren abstenerse, sin que en ningún caso pueda razonarse la decisión.

En la primera discusión de proyectos de ley, y en la discusión de otras materias o acuerdos, podrá solicitarse votación nominal hasta por dos veces, por parlamentarios

pertenecientes a grupos de opinión distintos, o por parlamentarios no inscritos en ningún grupo de opinión. En la segunda discusión de proyectos de ley, sólo se permitirán hasta tres solicitudes de votación nominal a lo largo del debate correspondiente.

▀Artículo 137

Anulación del voto

En el pleno de la ≤ Asamblea ≥ o en las comisiones en las que sean miembros, los diputados y diputadas se abstendrán de participar en los actos de votación si tuvieren interés económico en el correspondiente asunto. Cualquier asambleísta podrá denunciar la infracción de esta norma y la ≤ Asamblea ≥ o la comisión correspondiente, previa audiencia del interesado o interesada y mediante acuerdo de las dos terceras partes de los y las presentes, podrá anular el voto emitido en tales circunstancias. De la anulación del voto acordada por una comisión podrá apelarse ante el pleno de la ≤ Asamblea.</P >>

▀Artículo 138

Constancia del voto salvado y del voto negativo

Aun cuando no hayan hecho uso del derecho de palabra durante el debate, los asambleístas podrán dejar constancia escrita de su voto salvado, el cual se insertará en el Diario de Debates y se mencionará en el acta respectiva. En las mismas condiciones podrán dejar constancia del voto negativo o de su abstención.

El diputado o diputada tiene derecho de consignar en la Secretaría la justificación de su voto salvado.

Los asambleístas que hubieran intervenido en el debate podrán hacer uso del derecho de palabra para razonar su voto salvado luego de la votación, sin alusiones personales. Estas intervenciones no excederán de dos minutos.

▀Artículo 139

Prohibición de interrupción de la votación

Después de que la Presidencia haya anunciado que comienza la votación, ningún asambleísta podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma como se adelanta dicha votación.

▀Artículo 140

Empate

En caso de resultar empatada alguna votación, se procederá a una segunda votación en una sesión posterior y si se produjere un nuevo empate, se entenderá como negada.

▀Artículo 141

Verificación de votos

Cualquier asambleísta podrá solicitar que se verifique la votación. Sólo se admitirán hasta dos verificaciones en cada votación.

►Artículo 142

Procedimiento de elección

Los funcionarios o funcionarias cuya elección corresponda a la $\leq$ Asamblea $\geq$ $\leq$ Nacional $\geq$, serán elegidos o elegidas, previa postulación, en los términos que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

La elección de funcionarios o funcionarias será realizada mediante votación pública. Excepcionalmente, por decisión de la mayoría, podrá ser secreta. En ambos casos, sea pública o secreta, la elección se llevará a cabo en los términos que indica este Reglamento para el régimen de votaciones.

Cuando ninguna de las personas por quienes se hubiera votado resultare con la mayoría requerida, se concretará la elección a las dos que hubieren alcanzado el mayor número de votos. Si habiendo obtenido alguna persona mayoría relativa, aparecieren otras con igual número de sufragios entre sí, se sacará de entre éstas, por la suerte, la que haya de confrontarse con la primera. Si los votos se hubieren distribuido con igualdad entre dos candidatos o candidatas solamente, se repetirá la elección contrayéndola a ellos o ellas. Si tres o más obtuvieren igual número de votos, entrarán todos o todas en el segundo escrutinio.

Si se empata la votación después de practicados los dos escrutinios, según lo previsto en este artículo, decidirá el voto del Presidente o Presidenta, quien podrá, si lo juzga conveniente, abstenerse de emitir el doble voto en la misma sesión. En este caso, si se trata de una sesión permanente, el asunto se resolverá en la continuación de la sesión al día siguiente. Si se trata de una sesión ordinaria, se resolverá en la próxima sesión. Si el Presidente o Presidenta decide abstenerse de emitir el doble voto y persiste el empate, el asunto se resolverá conforme a los procedimientos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

En ningún caso la elección de funcionarios o funcionarias podrá hacerse simultáneamente para varios cargos, cuando éstos correspondan a instituciones distintas, o por planchas, aun cuando los cargos a elegir correspondan a la misma institución. La elección siempre será nominal.

►Artículo 143

TÍTULO VI

DEL PROCESO DE FORMACIÓN Y DISCUSIÓN DE PROYECTOS DE LEY DE ACUERDOS

Consultas durante la formación, discusión o aprobación de leyes

La $\leq$ Asamblea $\geq$ $\leq$ Nacional $\geq$ o las comisiones permanentes, durante el procedimiento de formación, discusión o aprobación de los proyectos de ley, consultarán a los otros

órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos.

Todas las consultas serán de carácter público con plena identificación de quienes participen en ellas.

►Artículo 144

Consultas a los estados

Los estados serán consultados por la Asamblea Nacional a través de los respectivos consejos legislativos estatales, cuando se legisle en materias relativas a los mismos, sin perjuicio de otras consultas que se acuerde realizar conjunta o separadamente, en los ámbitos regional, estatal o local sobre las mismas materias, a criterio de los grupos parlamentarios regionales y estatales, de los representantes de la Asamblea ante los consejos de planificación y coordinación de políticas públicas, o de la comisión de la Asamblea Nacional encargada del estudio.

►Artículo 145

Requisitos para la presentación y discusión de proyectos de ley

Todo proyecto de ley debe ser presentado ante la Secretaría y estará acompañado de una exposición de motivos que contendrá, al menos:

1. La identificación de quienes lo propongan.
2. Los criterios generales que se siguieron para su formulación.
3. Los objetivos que se espera alcanzar.
4. La explicación, alcance y contenido de las normas propuestas.
5. El impacto e incidencia presupuestario y económico referidos a la aprobación de la ley o, en todo caso, previo el informe de la Oficina de Asesoría Económica de la Asamblea Nacional.
6. Información sobre los procesos de la consulta realizados durante la formulación del proyecto, en caso de que los hubiere.

En caso de que, a criterio de la Junta Directiva, un proyecto no cumpla con los requisitos señalados, se devolverá a quien o quienes lo hubieran presentado a los efectos de su revisión, suspendiéndose mientras tanto el procedimiento correspondiente.

El proyecto que cumpla con los requisitos señalados será distribuido por la Secretaría a los asambleístas dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

En cada sesión se dará cuenta a la plenaria de los proyectos de ley recibidos por Secretaría. Para ser sometido a discusión, todo proyecto debe ser acompañado de la exposición de motivos y ser puesto a disposición de los asambleístas por parte de la

Secretaría, al menos con cinco días de anticipación a la convocatoria para su primera discusión.

■ Artículo 146

Primera discusión de un proyecto de ley

La Junta Directiva fijará la primera discusión de todo proyecto dentro de los diez días hábiles siguientes, luego de transcurridos los cinco días consecutivos de su distribución por Secretaría, salvo que por razones de urgencia la ≤ Asamblea ≥ decida un plazo menor.

En la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley, y se discutirá el articulado en forma general. La decisión será de aprobación, rechazo o diferimiento, y se tomará por mayoría. En caso de rechazo del proyecto, la Presidencia lo comunicará a quienes lo hayan propuesto y ordenará archivar el expediente respectivo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141 de este Reglamento.

Aprobado en primera discusión, el proyecto de ley, junto con las consultas y proposiciones hechas en el curso del debate y consignadas en Secretaría, será remitido a la comisión permanente directamente relacionada con la materia objeto de la ley. En caso de que el proyecto de ley esté vinculado con varias comisiones permanentes, se designará una comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe para la segunda discusión.

■ Artículo 147

Estudio de proyectos de ley en comisiones

La Presidencia de la comisión que tenga a su cargo el estudio del proyecto de ley, lo remitirá a quienes integren la misma con el material de apoyo existente, y designará, oída la comisión, al ponente o una subcomisión que tendrá a su cargo la presentación del proyecto de informe respectivo, para la segunda discusión. En el proyecto de informe se expondrá la conveniencia de diferir, rechazar o de proponer las modificaciones, adiciones o supresiones que considere. También se pronunciará en relación con las proposiciones hechas en la primera discusión del proyecto, y se dará cuenta de los procesos de consulta a que se refieren los artículos 132 y 133 de este Reglamento.

Las comisiones mixtas realizarán el estudio y presentarán informe de los proyectos de ley, en las mismas condiciones de las comisiones permanentes.

En el cumplimiento de su misión, el ponente o la subcomisión contarán con la asesoría, asistencia técnica y logística propios de la comisión respectiva, y de los servicios de apoyo de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥, según se establece en este Reglamento.

El proyecto de informe se imprimirá y distribuirá entre quienes integren la comisión, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su consideración. La discusión se realizará artículo por artículo.

Las comisiones que estudien proyectos de ley presentarán los informes correspondientes a consideración de la ≤ Asamblea ≥ en un plazo no mayor de treinta días consecutivos, contados desde la fecha de su recepción, a menos que por razones de urgencia la ≤ Asamblea ≥ decida un lapso menor.

▀Artículo 148

Informe para segunda discusión de un proyecto de ley

Aprobado el informe para segunda discusión por la comisión respectiva y cuando así lo estime la Plenaria de la misma con el voto favorable de las tres quintas partes de sus integrantes, el asunto será remitido a la Comisión Ordinaria de Legislación a los fines de su revisión en lo que a estilo y técnica legislativa se refiere.

La Comisión Ordinaria de Legislación en el ejercicio de esta función contará con el apoyo de la Oficina de Investigación y Asesoría Jurídica y de la Dirección General de Investigación y Desarrollo Legislativo de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional, así como de las demás dependencias administrativas que sean requeridas.

▀Artículo 149

Segunda discusión de un proyecto de ley

Una vez recibido el informe de la comisión correspondiente, la Junta Directiva ordenará su distribución entre los asambleístas y fijará, dentro de los diez días hábiles siguientes, la segunda discusión del proyecto, salvo que por razones de urgencia, la ≤ Asamblea ≥ decida un lapso menor.

La segunda discusión del proyecto de ley se realizará artículo por artículo y versará sobre el informe que presente la comisión respectiva. El informe contendrá tantos puntos como artículos tengan el proyecto de ley, también se considerarán como artículos el título de la ley, los epígrafes de las distintas partes en las cuales esté sistematizado el proyecto y la propia ordenación sistemática.

Abierto el debate sobre algún artículo, cualquier asambleísta podrá intervenir en su discusión.

▀Artículo 150

Tratamiento de proyectos de ley sobre una misma materia

En caso de presentación simultánea de dos o más proyectos de ley sobre una misma materia, la ≤ Asamblea ≥, previa admisión de los mismos, acordará su estudio de manera conjunta por parte de la comisión a la cual corresponda.

Cuando habiéndose iniciado el proceso de estudio de un proyecto, fuere recibido otro que trate sobre la misma materia, luego de aprobado se remitirá a la comisión correspondiente a los fines de su incorporación en el proceso de estudio.

La ≤ Asamblea ≥ no admitirá o aprobará en primera discusión proyectos que sean iguales en esencia al que se discute.

►Artículo 151

Proyectos de reforma parcial de leyes

En caso de reforma parcial, sólo en primera discusión podrá ser propuesta y considerada la reforma de artículos distintos a aquellos cuya reforma se propone. En todo caso, en segunda discusión la comisión encargada de su estudio podrá proponer la reforma de otros artículos o los asambleístas proponer artículos nuevos si se trata de artículos conexos con alguno de los artículos en discusión.

►Artículo 152

Rechazo de proyectos de ley

La ≤ Asamblea ≥ podrá rechazar un proyecto de ley en cualquiera de sus discusiones conforme a lo previsto en este Reglamento. El proyecto de ley, artículo o parte de éste que haya sido rechazado, no podrá ser considerado en las sesiones ordinarias del mismo período, salvo que sea propuesto con modificaciones sustanciales y declarado de urgencia por la ≤ Asamblea ≥. Esto no impide que artículos de un proyecto que hubieran sido rechazados o diferidos, sean presentados en otro proyecto de ley.

►Artículo 153

Discusión de proyectos de ley pendientes

Los proyectos de ley que queden pendientes por no haber recibido las discusiones reglamentarias al término del ejercicio anual correspondiente, se seguirán discutiendo en las sesiones ordinarias siguientes. Podrán incluirse en las sesiones extraordinarias inmediatas, si las hubiere, a petición del Presidente o Presidenta, de la Junta Directiva o de la Comisión Coordinadora, contando con la aprobación de la Asamblea.

►Artículo 154

Título y numeración de las leyes

Las leyes sancionadas por la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥, a los fines de su sistematización y ordenación, se titularán de la siguiente forma:

1. El título de la ley indicará el tipo, número y fecha de la misma, además de la forma abreviada de su contenido.
2. El tipo se indicará mediante las expresiones Ley Orgánica, Ley de Bases, Código Orgánico, Código, Ley Habilitante, Ley Especial, Ley Aprobatoria o Ley, según corresponda.
3. La fecha de las leyes será la de su promulgación, para lo cual se hará la correspondiente indicación al Poder Ejecutivo ≤ Nacional.</P< SPAN> >>
4. Las leyes de cada año se numerarán consecutivamente según el orden de su promulgación, para lo cual se hará la correspondiente indicación al Poder Ejecutivo ≤ Nacional.</P< SPAN> >>

Las previsiones anteriores se aplicarán a todo tipo de ley, incluidas la ley anual de presupuesto y las aprobatorias de tratados internacionales.

■ Artículo 155

Discusión de los proyectos de acuerdo

Los proyectos de acuerdo se discutirán previamente en el seno de la Junta Directiva, la cual podrá consultar la opinión de la Comisión Coordinadora, y se presentarán a la $\leq$ Asamblea $\geq$ para su aprobación. Si algún diputado o diputada no estuviere de acuerdo, se abrirá el debate y habrá una sola discusión, la cual será sobre la totalidad, a menos que la $\leq$ Asamblea $\geq$ decida lo contrario. Los diputados y diputadas sólo podrán intervenir dos veces sobre un mismo asunto, por períodos no mayores de cinco y tres minutos, respectivamente. Únicamente se permitirá una tercera intervención al ponente, cuando sus puntos de vista hayan sido controvertidos después de su segunda intervención, o por haber sido personalmente aludido o aludida o requerida una información al respecto.

En caso de urgencia se someterán, sin trámite previo, a la consideración de la plenaria y se resolverá por mayoría.

■ Artículo 156

Tratamiento de las iniciativas de acuerdos de origen popular

Los proyectos de acuerdos que provengan de personas naturales o de organizaciones de la sociedad podrán ser presentados a la $\leq$ Asamblea $\geq$ por intermedio de, al menos, tres asambleístas.

Cuando los proyectos de acuerdos de origen popular estén respaldados por un número igual o superior al cero coma uno por ciento de las personas inscritas en el Registro Electoral suministrado por el Poder Electoral, ingresarán sin otro trámite a la cuenta de la $\leq$ Asamblea $\geq$ para ordenar su distribución entre los integrantes de la misma y fijar la fecha de su discusión dentro de los diez días hábiles siguientes, a menos que la $\leq$ Asamblea $\geq$ decida otra fecha anterior. Estas iniciativas de acuerdos deberán ser consignadas por los interesados o las interesadas ante la Secretaría de la $\leq$ Asamblea $\geq$, la cual les proporcionará oportunamente toda la información necesaria sobre el proceso de debate. Durante la discusión del acuerdo, una persona actuará en representación de quienes lo propongan y tendrá derecho a voz, en la forma prevista en el artículo 161 de este Reglamento.

■ Artículo 157

TÍTULO VII

DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL E INFORMACIÓN

Capítulo I

De las interpelaciones y comparencias

Objeto de las interpelaciones y comparecencias

La interpelación y la invitación a comparecer tienen por objeto que el pueblo soberano, la ≤ Asamblea ≥ o sus comisiones conozcan la opinión, actuaciones e informaciones de un funcionario o funcionaria pública del Poder ≤ Nacional ≥, Estatal o Municipal, o de un particular sobre la política de una dependencia en determinada materia, o sobre una cuestión específica. Igualmente podrá referirse a su versión sobre un hecho determinado.

La interpelación solamente se referirá a cuestiones relativas al ejercicio de las funciones propias del interpelado o interpelada.

►Artículo 158

Notificación de la interpelación o comparecencia

Las notificaciones de interpelación o comparecencia se harán con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos y en ellas deberá expresarse claramente el objeto de las mismas. Si la interpelación o comparecencia está dirigida a una persona distinta al máximo superior jerárquico del organismo, la participación se hará a través de este último, sin que pueda oponerse a la comparecencia del subordinado o subordinada ante el órgano legislativo.

Quienes deban acudir a la interpelación podrán hacerse acompañar de los asesores o asesoras que consideren convenientes.

Todo lo relativo a las sanciones por la no comparecencia ante los órganos parlamentarios será regulado por ley.

►Artículo 159

Interpelación de altos funcionarios o funcionarias en las comisiones

Las notificaciones de interpelación o comparecencia por las comisiones al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y a los ministros o ministras, se harán del conocimiento previo de la Junta Directiva de la ≤ Asamblea ≥ a los efectos de su coordinación. En su convocatoria y desarrollo regirán las normas establecidas en este Capítulo en cuanto sean aplicables.

►Artículo 160

Interpelación conjunta

Cuando más de una comisión tenga interés en la interpelación o comparecencia de un funcionario, funcionaria o de un particular, sobre un mismo asunto o sobre más de uno con estrecha relación entre sí, la Junta Directiva de la ≤ Asamblea ≥ podrá ordenar que la interpelación o comparecencia se haga de manera conjunta.

►Artículo 161

Solicitud de diferimiento por parte del funcionario, funcionaria o particular

El funcionario, funcionaria o particular citado o citada para ser interpelado o interpelada o comparecer, podrá, mediante comunicación escrita, solicitar por una vez el cambio de la fecha u hora de la interpelación o comparecencia, si causas de fuerza mayor así se lo impiden. La solicitud de diferimiento contendrá, claramente expuestas, las razones de la misma.

►Artículo 162

Inclusión de interpelaciones o comparecencias en el orden del día

Una vez decidida la interpelación o comparecencia del Vicepresidente o Vicepresidenta o de un ministro o ministra en el seno de la ≤ Asamblea ≥, se la incluirá como primer punto del orden del día de la sesión para la cual se le haya citado. Cuando se trate del Vicepresidente o Vicepresidenta y de un ministro o ministra, o de dos o más ministros o ministras, se incluirán en el orden del día el Vicepresidente o Vicepresidenta como primer punto y luego las demás personas según hayan sido solicitadas las interpelaciones y acordadas, salvo que la Junta Directiva resuelva algo distinto.

►Artículo 163

Carácter de las interpelaciones o comparecencias

Todas las interpelaciones y comparecencias tendrán carácter público. Excepcionalmente podrán ser reservadas o secretas cuando el caso lo amerite y lo decida la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes de la ≤ Asamblea ≥ o de la comisión respectiva. En las sesiones que se califiquen como secretas se levantará acta y se dejará constancia de lo expuesto.

►Artículo 164

Procedimiento de las interpelaciones o comparecencias

Las interpelaciones o comparecencias se realizarán observando el siguiente procedimiento:

1. La Presidencia de la comisión o subcomisión explicará la dinámica de la interpelación o comparecencia, a los funcionarios, funcionarias y particulares, razón y motivo de la misma.
2. Intervención de los diputados o diputadas que deseen formular preguntas por un tiempo no mayor de cinco minutos cada quien.
3. El funcionario, funcionaria o el particular deberá responder sucesivamente a cada uno de los assembleístas.
4. Inmediatamente después de haber respondido todas las preguntas, el funcionario, funcionaria o el particular, podrá, si así lo desea y manifiesta, hacer uso de la palabra por un tiempo no mayor a diez minutos.
5. Seguidamente los diputados o diputadas que soliciten el derecho de palabra podrán intervenir de nuevo hasta por cinco minutos cada uno o una, a fin de aclarar conceptos,

repreguntar o solicitar informaciones complementarias sobre la materia objeto de interpelación o comparecencia.

6. La interpelación o comparecencia se declarará concluida una vez se considere agotada la materia que dio objeto a la misma y así lo decida el Presidente o Presidenta con la anuencia de la $\leq$ Asamblea $\geq$ o de la comisión, según sea el caso.

Por decisión de la $\leq$ Asamblea $\geq$, de la comisión, o a solicitud del funcionario, funcionaria o particular, se podrá disponer la suspensión de la interpelación para una nueva oportunidad con el objeto de que sean presentados mayores elementos de juicio. También se podrá disponer que dé respuesta escrita a alguno de los planteamientos que se le hayan formulado al funcionario, funcionaria o al particular, quien se hallará en la obligación de responder dentro del lapso indicado por el Presidente o Presidenta de la $\leq$ Asamblea $\geq$ o de la comisión.

■ Artículo 165

Capítulo II

De las preguntas

Las preguntas por escrito tienen por finalidad formular con mayor exactitud y precisión las indagaciones acerca de la materia objeto de la comparecencia. Sólo se admitirán preguntas de interés público.

■ Artículo 166

Preguntas por escrito

Los asambleístas podrán formular preguntas por escrito a funcionarios, funcionarias o particulares, quienes están en la obligación de responderlas por escrito u oralmente a juicio de quienes las formularon y en la fecha, hora y lugar fijados en la orden de comparecencia.

Las preguntas por escrito podrá hacerlas directamente el asambleísta, o tramitarlas por intermedio de la Secretaría de la $\leq$ Asamblea $\geq$ o de la comisión correspondiente. En caso de hacerlas directamente, deberá participarlo de inmediato y consignar una copia de la pregunta o preguntas ante la Secretaría, la cual lo informará a la Presidencia. Una vez recibidas las respuestas en la Secretaría, se harán del conocimiento inmediato del asambleísta que las haya formulado.

■ Artículo 167

Respuestas por escrito

Si no se indica su naturaleza en el texto de formulación, el funcionario, funcionaria o particular, entenderá que se pretende una respuesta escrita. En ningún caso el envío de la respuesta escrita podrá exceder los tres días continuos a la fecha de su recepción, a menos que el texto indique expresamente asunto distinto, o que el funcionario, funcionaria o particular a quien se dirige la pregunta, explique las razones que le impiden cumplir el lapso de envío.

Las respuestas por escrito se harán del conocimiento de la ≤ Asamblea ≥ o de la comisión respectiva, mediante la distribución del texto que las contiene entre los diputados o diputadas, a cargo de la Secretaría, a más tardar veinticuatro horas luego de su recepción.

■Artículo 168

Respuestas orales a preguntas por escrito

Las respuestas orales ante la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ se incluirán en el orden del día que corresponda, en la secuencia en el que fueron presentadas, salvo que la Junta Directiva considere modificarla en razón de la conexidad que pueda existir entre las preguntas que deben responderse en una sesión. Para conocer las respuestas orales la ≤ Asamblea ≥ observará el siguiente procedimiento:

1. Abierta la sesión, la Presidencia otorgará la palabra al asambleísta responsable de la formulación, quien leerá la pregunta en los mismos términos en que originalmente fue formulada en el cuestionario enviado.
2. El interrogado se limitará a responder de manera precisa lo que se le haya preguntado.
3. El asambleísta que haya formulado la pregunta podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar.
4. La Presidencia distribuirá los turnos y fijará previamente el tiempo para cada uno de los que deban formular las preguntas, de acuerdo con las reglas establecidas por la Junta Directiva y la Comisión Coordinadora.
5. Terminado el tiempo de una intervención, la Presidencia, inmediatamente, dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o solicitará pasar a la pregunta siguiente si hubiese terminado la respuesta, si fuese el caso.
6. El interrogatorio se podrá considerar concluido al agotarse las preguntas del cuestionario y luego de obtenidas las respuestas correspondientes.
7. El interrogado podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y una sola vez por cada pregunta, que la respuesta sea diferida para la siguiente sesión.
8. La Presidencia, una vez concluido el interrogatorio, podrá establecer un tiempo para preguntas complementarias, si las hubiere, las cuales deberán consignarse por Secretaría

Las disposiciones anteriores regirán, en lo aplicable, para las respuestas orales ante las comisiones.

■Artículo 169

Preguntas con respuestas orales no tramitadas a la finalización de un período de sesiones

Las preguntas que deban ser respondidas oralmente y que no hayan sido tramitadas para el momento de la finalización del período de sesiones, se responderán por escrito, salvo que el asambleísta que las haya formulado pida que se respondan oralmente en el siguiente período.

▀Artículo 170

Capítulo III

De las autorizaciones y aprobaciones

Cuando la ≤ Asamblea ≥ reciba una solicitud de autorización o aprobación de las señaladas en el artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dará cuenta a la plenaria y la remitirá a la comisión respectiva, la cual en un lapso máximo de treinta días presentará el informe a la ≤ Asamblea ≥. La Junta Directiva ordenará el imprímase y distribúyase dentro de los tres días siguientes a su recibo, y fijará su discusión dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ lo declare de urgencia.

▀Artículo 171

TÍTULO VIII

DEL PROTAGONISMO POPULAR Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Estímulo de la participación popular

La ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ estimulará la participación popular: a) Manteniendo comunicación permanente con la ciudadanía, a la cual informará veraz y oportunamente de su actuación, y le rendirá cuenta b) Atendiendo y difundiendo las iniciativas legislativas, constitucionales, constituyentes y otras propuestas que se originen en el seno de la sociedad c) Propiciando las ≤ asambleas ≥ de ciudadanos y ciudadanas, así como los procesos de consulta popular y el referendo, en los términos que consagran la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley d) Garantizando, con la sanción de la ley sobre la materia, la aplicación de las normas sobre participación popular previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para lo cual se dotará de la organización, los métodos, medios y mecanismos de funcionamiento necesarios, que garanticen la más amplia participación popular en los procesos de formación de leyes, en el control de la gestión del gobierno y la administración pública y, en general, en todas las materias de su competencia.

▀Artículo 172

Participación de la ciudadanía en las sesiones

La ciudadanía y los representantes o las representantes de organizaciones de la sociedad podrán estar presentes y participar en las sesiones, reuniones de comisiones o subcomisiones en calidad de observadores u observadoras o de protagonistas, a solicitud propia o por invitación de la Presidencia en nombre de la ≤ Asamblea ≥ o del presidente o presidenta de la comisión o subcomisión.

Se entiende por observadores u observadoras a las personas naturales y representantes de organizaciones de la sociedad, que expresen ante la Secretaría, al menos veinticuatro horas antes del inicio de la sesión o reunión, su voluntad de presenciar la misma. La Secretaría cursará de inmediato las invitaciones correspondientes y las entregará a quienes la soliciten, con la única limitación que impone el espacio destinado para tal fin.

En los casos en que la $\leq$ Asamblea $\geq$, la comisión o la subcomisión lo estimen pertinente, la sesión o reunión podrá realizarse en espacio distinto al habitual, con el propósito de permitir el acceso a un número mayor de protagonistas y observadores u observadoras, especialmente en la discusión de aquellos asuntos que así lo requieran.

Quienes participen en calidad de observadores u observadoras no tendrán de derecho a voz ni a voto durante las sesiones o reuniones y se comprometen a mantener el orden durante las mismas. De no ser así, la Presidencia podrá ordenar el desalojo del recinto.

Se entiende por protagonistas a las personas naturales y representantes de organizaciones de la sociedad, que acudan a las sesiones o reuniones como portavoces de propuestas o mociones, acuerdos, iniciativas legislativas, constitucionales o constituyentes, en los términos que consagran la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y este Reglamento. En estos casos, una persona en representación de quienes propongan tales iniciativas tendrá derecho a voz cuando el tema sea objeto de debate en las mismas condiciones que quienes integran la $\leq$ Asamblea $\geq$, comisión o subcomisión, pero sin derecho a voto. Previa solicitud de las personas interesadas, o a petición de la Presidencia a nombre de la $\leq$ Asamblea $\geq$, comisión o subcomisión. La Secretaría se encargará de cursar las invitaciones e informará oportunamente a quienes participen del procedimiento de la sesión o reunión, las normas del debate y el lugar que les sea asignado en el salón de sesiones o reuniones.

Las normas para la aplicación de este artículo serán dictadas por la Junta Directiva.

►Artículo 173

TÍTULO IX

DE LA REPRESENTACIÓN DE LA $\leq$ ASAMBLEA $\geq$ $\leq$ NACIONAL $\geq$ ANTE ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO $\leq$ NACIONAL $\geq$ Y ESTADAL

Consejos de planificación y coordinación de políticas públicas

Conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley la $\leq$ Asamblea $\geq$ $\leq$ Nacional $\geq$ se hará representar por uno o más de sus miembros en los consejos de planificación y coordinación de políticas públicas estatales.

Dicha representación se elegirá al comienzo de cada período anual, en reunión convocada según cronograma fijado al efecto por la Junta Directiva, a realizarse dentro de los quince días continuos a partir de la instalación de la $\leq$ Asamblea $\geq$. La votación será pública con participación de los diputados o diputadas de cada estado y se efectuará observando, en cuanto sea aplicable, lo previsto en los artículos 7 y 8 de este

Reglamento. La reunión en que se lleve a cabo esta elección estará presidida por el asambleísta que acuerden los presentes, quien actuará asistido por otro diputado o diputada que desempeñará funciones de secretaría. Se levantará un acta de la reunión mediante la cual se participará a la ≤ Asamblea ≥ el resultado de la elección, la cual, por órgano de la Presidencia, procederá a las designaciones ante el correspondiente Gobernador o Gobernadora de Estado.

Los asambleístas que representen a la ≤ Asamblea ≥ rendirán cuenta a ésta de sus actos, y tienen la obligación de coordinar y acordar con los demás asambleístas de su entidad estatal, mediante reuniones que convoquen a tales fines, los términos en que ejerza dicha representación, de cuyos resultados mantendrá oportunamente informado, además, al grupo parlamentario regional y estatal que corresponda.

►Artículo 174

Consejo de Estado

Un diputado o diputada representará a la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ ante el Consejo de Estado. Dicha representación se elegirá al comienzo de cada período anual, en fecha acordada por la ≤ Asamblea ≥ dentro de los siete días continuos siguientes a su instalación, y mediante votación realizada en la forma que establece el artículo 8 de este Reglamento, en cuanto sea aplicable.

Quien represente a la ≤ Asamblea ≥ ante el Consejo de Estado rendirá cuenta a aquella de sus actos, e informará oportunamente de todo cuanto acontezca en el seno del Consejo. Así mismo se obliga a coordinar con la Junta Directiva de la ≤ Asamblea ≥, los términos en que ejerza dicha representación.

►Artículo 175

Coordinación debida

Cuando las materias que se traten en un consejo de planificación y coordinación de políticas públicas, en el Consejo de Estado o en el Consejo de Defensa de la Nación tengan que ver o se relacionen con materias objeto de estudio de una o varias comisiones, los diputados o diputadas que ejerzan la representación de la ≤ Asamblea ≥ ante dichos órganos, deberán comunicarlo a la comisión o comisiones de que se trate, a fin de coordinar lo procedente.

Igual se procederá en caso de que la materia objeto de estudio en una comisión, resulte de particular significación o interés para el tratamiento de asuntos relacionados con el desarrollo de la agenda de alguno de los consejos a que se refiere este Capítulo.

►Artículo 176

Limitaciones para el desempeño de otras funciones

Los diputados o diputadas que representen a la ≤ Asamblea ≥ ante los consejos de planificación y coordinación de políticas públicas, y ante el Consejo de Estado, no podrán desempeñar simultáneamente la Presidencia o Vicepresidencias de la

≤ Asamblea ≥, ni la Presidencia o Vicepresidencia de comisiones permanentes, ni la coordinación de grupos parlamentarios regionales.

■Artículo 177

TÍTULO X

DE LA COLABORACIÓN E INTEGRACIÓN INTERPARLAMENTARIA

De los diputados y diputadas electos para integrar órganos parlamentarios internacionales

Los diputados y diputadas venezolanos electos para integrar el Parlamento Andino y el Parlamento Latinoamericano se registrarán por los tratados, protocolos adicionales y estatutos vigentes de esos órganos parlamentarios regionales.

Estos diputados y diputadas, a través de una comisión que en lo posible exprese la pluralidad en ellos representada, podrán participar sólo con derecho a voz en las sesiones Plenarias de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥, previa notificación y coordinación con la Presidencia, cuando se discutan materias o asuntos directamente relacionados con las competencias de dichos Parlamentos. En la misma forma podrán participar en las reuniones de las diversas comisiones de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥.

El Presidente o la Presidenta de la representación parlamentario venezolana del Parlamento Andino y del grupo parlamentario venezolano del Parlamento Latinoamericano, o el diputado o diputada que sea designado o designada, al efecto por la plenaria de la representación o del grupo correspondiente, podrá participar con derecho a voz en las reuniones de la Comisión Delegada, de la Comisión Coordinadora de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥, o de su Junta Directiva, previa notificación a la Presidencia cuando vayan a discutir materias o asuntos que interesen directamente a la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ o a esos órganos parlamentarios regionales.

El Presidente o Presidenta de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥, de como acuerdo con el Presidente o Presidenta de la representación parlamentaria venezolana del Parlamento Andino y del grupo parlamentario venezolano del Parlamento Latinoamericano, acordarán un reglamento especial en donde quedaran establecidas las modalidades de relación, coordinación, cooperación e información entre la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ y esos órganos parlamentarios regionales.

■Artículo 178

La ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ forma parte de los siguientes foros internacionales: Unión Interparlamentaria, Parlamento Amazónico y Parlamento Indígena de América a tal efecto, acreditará sus representantes ante dichos organismos de conformidad con los estatutos respectivos.

Asimismo, la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ podrá integrarse a otros foros internacionales.

■Artículo 179

TÍTULO XI

DEL DIARIO DE DEBATES Y LA GACETA LEGISLATIVA

Del Diario de Debates

La elaboración y publicación del Diario de Debates estará a cargo de la Secretaría con la cooperación de la Dirección General de Investigación y Desarrollo Legislativa. Este Diario se hará del conocimiento público y se distribuirá a todos los diputados y diputadas, así como a las instituciones y personas que determine la Junta Directiva, utilizando los medios más expeditos.

En el Diario de Debates se publicarán: la lista de diputados y diputadas y su distribución en comisiones las actas aprobadas en las sesiones de la [≤ Asamblea ≥](#), incluyendo la lista de diputados y diputadas ausentes, indicando los motivos que dieron lugar a esta ausencia los informes de las comisiones permanentes, ordinarias y especiales el debate parlamentario de cada sesión de la [≤ Asamblea ≥](#), con inserción de los discursos, de los textos leídos por los oradores u oradoras, así como también de las opiniones y votos emitidos por cada diputado o diputada los proyectos de ley sometidos a votación, con su exposición de motivos y textos aprobados los acuerdos, sus proyectos y textos aprobados, y en general todos los actos aprobados y sancionados por la Asamblea.

■ Artículo 180

La Gaceta Legislativa

La [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) dispondrá la publicación de los actos que de ella emanen y así lo requieran, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela para que surtan todos sus efectos. Igualmente la [≤ Asamblea ≥](#) [≤ Nacional ≥](#) dispondrá la publicación de los actos que determine la Junta Directiva en la Gaceta Legislativa. Dicha publicación surtirá plenos efectos, a menos que para la validez del acto se requiera su publicación en Gaceta Oficial.

La Gaceta Legislativa se publicará, al menos una vez al mes, a cargo de la Secretaría con la cooperación de la Dirección General de Investigación y Desarrollo Legislativa. Contendrá, entre otras, una relación de los proyectos de ley recibidos, así como de los aprobados por la [≤ Asamblea ≥](#), los acuerdos adoptados, relación de los informes de las comisiones y cualquier otro documento de similar naturaleza, relación de la asistencia de los asambleístas a las sesiones de la [≤ Asamblea ≥](#), las comisiones y subcomisiones, indicando las ausencias o faltas justificadas de acuerdo con las normas de este Reglamento, relación de las consultas realizadas y de la participación popular en las actuaciones de la [≤ Asamblea ≥](#), sus comisiones y subcomisiones, conforme establece este Reglamento.

La Gaceta Legislativa se hará del conocimiento público y se distribuirá en la forma prevista para el Diario de Debates.

■ Artículo 181

TRÍTULO XII

DEL CEREMONIAL

Curules de la Junta Directiva

El Presidente o Presidenta ocupará la curul que le esté reservada en el salón el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta se sentará a su derecha y el Segundo Vicepresidente o Segunda Vicepresidenta a su izquierda.

►Artículo 182

Formalidades para el recibimiento de invitados o invitadas

Las personas invitadas que acudan a la Asamblea Nacional recibidas por el Secretario o Secretaria, y serán conducidas a los asientos que se les destinaren y al final de la visita las despedirá a las puertas del salón. El Presidente o Presidenta les dará un saludo en nombre de la Asamblea. Las personas invitadas se pondrán de pie en caso de que les corresponda exponer el objeto que las trae a la Asamblea. El Presidente o Presidenta observará las mismas formalidades al contestarles. Cuando concurren quienes ejerzan la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, la magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, autoridades del Consejo Nacional Electoral y dignidades de países amigos de la República en visita oficial, se recibirán por una comisión designada al efecto por la Presidencia de la Asamblea, encargada de conducirlos hasta los asientos que se les destinare. La misma comisión, una vez concluida la visita, se encargará de despedirlos a las puertas del Palacio Federal Legislativo.

►Artículo 183

Formalidades para recibir el juramento del Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para la juramentación del Presidente o Presidenta de la República, se convocará a una sesión solemne.

►Artículo 184

Formalidades para recibir mensajes, informes, memorias y cuentas

La Asamblea fijará lugar, día y hora para recibir los informes o mensajes especiales de quienes ejerzan la representación de las diversas ramas del Poder Público Nacional, los cuales serán debatidos en sesión posterior. Las intervenciones de dichas autoridades se harán desde la tribuna de oradores, aun cuando su ubicación sea en el presidium.

Las sesiones que la Asamblea acuerde para recibir dichos informes, mensajes, memorias y cuentas, serán de carácter especial.

Cuando concurren los titulares de los despachos ministeriales, entregarán las memorias y cuentas al Presidente o Presidenta de la Asamblea en el orden de precedencia en que vayan siendo llamados por la Secretaría.

Dentro de la misma sesión, el Presidente o Presidenta de la ≤ Asamblea ≥ ordenará a la Secretaría, remitir los informes o las memorias y cuentas de que se trate, a las comisiones a que corresponda realizar su estudio.

►Artículo 185

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Vigencia del Reglamento

El presente Reglamento entrará en vigencia desde el momento de su aprobación.

►Artículo 186

Reforma del Reglamento

La reforma de este Reglamento podrá ser total o parcial a solicitud, al menos, de diez asambleístas y acordada por la mayoría, en sesión convocada al efecto.

►Artículo 187

Todos los lapsos que por disposición de este Reglamento deban computarse desde la fecha de instalación de la ≤ Asamblea ≥, se contarán a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para el período de sesiones del año 2000.

►Artículo 188

A los fines de adecuar los períodos de sesiones de la ≤ Asamblea ≥ a los períodos de sesiones previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Junta Directiva que sea electa para el período de sesiones extraordinarias y el primer período ordinario contemplados en la disposición transitoria primera, durará hasta el inicio de la sesión ordinaria que comenzará el cinco de enero del año 2001 o el día más próximo, pudiendo ser reelecta conforme a lo previsto en este Reglamento, para un período completo de sesiones.

►Artículo 189

Por cuanto la elección de los diputados a la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥ se realizó el 30 de julio de 2000 y se instaló el 14 de agosto de 2000, se declara la ≤ Asamblea ≥ en período extraordinario de sesiones a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de este Reglamento.

►Artículo 190

Publicación y difusión del Reglamento en todo el territorio ≤ nacional </P< SPAN> ≥>

Publíquese este Reglamento en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Legislativa. Distribúyase y promuévase su difusión en todo el territorio ≤ nacional ≥, para que el pueblo soberano conozca el funcionamiento de la

≤ Asamblea ≥, las normas de actuación de los diputados y diputadas que la integran, y los mecanismos que facilitan la participación ciudadana y el protagonismo social, en la toma de decisiones que competen al Poder Legislativo Nacional.

■ Artículo 191

Proyectos de ley en la Comisión Ordinaria de Legislación

Los proyectos de ley que cursan actualmente por ante la Comisión Ordinaria de Legislación, a la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de esta reforma, serán enviados en forma inmediata a la Secretaría de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥, con el objeto de ser enviados a la Plenaria a los efectos de su segunda discusión.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional ≥, en Caracas, a los siete días del mes septiembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la ≤ Asamblea ≥ ≤ Nacional

RICARDO GUTIÉRREZ,

Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO,

Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO,

Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA,

Subsecretario